



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0813/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0788, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00765, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011),

Expediente núm. TC-04-2024-0788, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00765, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00765, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc. (ASONAHORES), contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00121, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al abogado de la parte recurrente, Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), mediante el Acto núm. 639/2021, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), mediante el Acto núm. 1748/2021, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, sobre la base de las siguientes consideraciones:

*13. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo emitió una decisión carente de motivación, puesto que asume posiciones no justificadas en la sentencia impugnada, presentando como una obviedad jurídica la interpretación dada por el Instituto de Protección de los Derechos del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Consumidor (Proconsumidor), al artículo 228 del Código de Trabajo, totalmente distinta a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 14, de fecha 10 de enero de 2007, en la cual dispone que la propina legal, aplica también a quienes personalmente, por vía telefónica o cualquier otra, solicitan pedidos de alimentos o bebidas que serán consumidos fuera del establecimiento donde se expenden, que por tratarse de un conflicto de derechos, a saber, el derecho de los trabajadores a la remuneración de su trabajo y el derecho de los consumidores, el tribunal a quo debió hacer un ejercicio de ponderación, como lo establece el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, violentando así la seguridad jurídica de quienes se ven por ella afectados, soslayando su deber de responder los alegatos y argumentos presentados por Asonahores y sin ponderar que la administración excedió su poder, al no considerar que la atribución de regular las relaciones laborales resulta ser del Ministerio de Trabajo y no de Proconsumidor, asumiendo el ejercicio de su condición de regulador; que en la sentencia impugnada se afirma que el acto administrativo mediante el cual Proconsumidor alerta a la hoy recurrente Asonahores y sus miembros la posibilidad de sanciones si no acatan su particular interpretación del Código de Trabajo no se trata de una nueva situación jurídica que ha creado la parte recurrida; que la decisión atacada carece de base legal por la mala interpretación del derecho, puesto que el tribunal a quo ignoró las limitaciones de atribución que corresponden a Proconsumidor, quien aplicó un criterio que expande sus competencias más allá de lo dispuesto en las Leyes núms. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y 166-12 que crea el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL), violentando el principio de legalidad y el debido proceso, al determinar que no se pudo demostrar la vulneración de derechos porque el acto se limitaba a declarar lo ya establecido en la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

*10. Tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al emitir la Comunicación DE-01-17, de fecha 03 de enero de 2017, ha dado o no cumplimiento a lo establecido por la ley y si la misma cumple o no con los requisitos que determinan la validez del acto administrativo, por lo que debe ser declarada su nulidad o en su defecto su revocación... 19. En primer término, es preciso señalar, que las actuaciones del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), en el presente proceso, se enmarcan de las facultades que le confiere la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, ejerciendo su rol de ente conciliador y regulador entre las instituciones privadas y públicas y los consumidores de bienes y servicios. Al examen de la Comunicación impugnada, observa este Colegiado, que la misma es cónsona con la legislación vigente, artículo 228 del Código de Trabajo, que solo dispone de la obligatoriedad para el empleador de aplicar el 10% de propina, cuando se consumen comidas o bebidas en los establecimientos, indicados en el texto legal antes citado. 20. Que en el caso que nos ocupa, corresponde a la parte recurrente destruir la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo atacado, a saber, la Comunicación núm. DE-01-17, de fecha 03 de enero de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), demostrando con pruebas fehacientes que el acto contra el cual ha recurrido ha sido emitido violando sus derechos, lo cual no ha ocurrido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en este caso, ya que no se trata de una nueva situación jurídica que ha creado la recurrida, sino que se basa en una disposición establecida de forma expresa en el Código de Trabajo. 21. En esas atenciones y por los motivos indicados, este Tribunal rechaza el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la ASOCIACIÓN DE HOTELES Y TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC. (ASONAHORES), contra la Comunicación núm. DE-01-17, de fecha 03 de enero de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (sic).*

*15. En primer orden, debe indicarse que la infracción a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es causa de apertura del recurso de casación. En efecto, ...si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho<sup>1</sup>, motivo de casación, la cual aún constante<sup>2</sup>, puede ser variada...<sup>3</sup>.*

*16. La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación<sup>4</sup> es precisamente que la misma puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas*

<sup>1</sup> Situación diferente ocurre respecto de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes frente a los poderes públicos.

<sup>2</sup> En la especie no alega una violación a una jurisprudencia constante, sino a una decisión aislada.

<sup>3</sup> Cas.Civ.Núm. 9 del 17 oct. 2001, B.J.1091, pp. 187-194.

<sup>4</sup> La violación a la jurisprudencia es uno de los alegatos del recurrente en casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del mismo, tal y como ocurre en el presente caso por las razones que más abajo se exponen.*

*17. Esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el 10% de propina obligatoria prevista por el artículo 228 del Código de Trabajo puede ser aplicado a quienes personalmente, por vía telefónica o cualquier otra, solicitan pedidos de alimentos o bebidas que serán consumidos fuera del establecimiento donde se expenden y que el beneficio no está dirigido exclusivamente a los mozos y camareros y despachadores de barras que tienen contacto directo con el cliente, sino que el resultado de lo percibido por el 10% de propina debe ser distribuido entre todos los trabajadores que laboran en la empresa, aun cuando no tuvieren contacto directo con éste, salvo los que presten servicios en el área de administración de dicho establecimiento, como lo dispone el artículo 39 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo.<sup>5</sup>*

*18. Sin embargo, tal y como se lleva dicho, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.*

*19. El Código de Trabajo en su artículo 228 dispone que en los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general, en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas, es obligatorio para el empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción, a fin de ser*

<sup>5</sup> SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 10 de enero de 2007, págs. 1210-1216, BJ. núm. 1154, año 97.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*distribuido íntegramente entre los trabajadores que han prestado servicio.*

*20. Antes que nada debe precisarse que la interpretación jurídica tiene varios límites, uno de los cuales lo constituye obviamente el hecho de que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, ello a diferencia de otros discursos prácticos generales.*

*21. Lo anterior implica que las disposiciones jurídicas constituyen el objeto mismo de la interpretación jurídica, delimitando de ese modo el accionar del sujeto de la interpretación u operador jurídico. Esto impide que los jueces reduzcan arbitrariamente la importancia que tienen en la interpretación del derecho las entidades lingüísticas que conforman el mismo, tal y como pretende el hoy recurrente, en donde se trata de una disposición jurídica bastante clara en su interpretación, lo que a su vez genera normas poco confusas<sup>6</sup>.*

*22. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo resulta suficientemente claro, por lo que su interpretación no presenta problemas de relevancia en vista de que consigna taxativamente que el 10% obligatorio por concepto de propina será aplicado a las notas o cuentas de los clientes que consuman comidas o bebidas en los mismos lugares donde se les provea el servicio, sin que pueda ser extendido el cobro de dicho concepto al monto de las facturas por bebidas y comidas compradas en un hotel, restaurante, cafés, barras, u otros negocios*

<sup>6</sup> Se parte aquí de la distinción entre disposición y norma, siendo la disposición el enunciado lingüístico y la norma el resultado de la interpretación de aquel.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*donde se vendan las mismas para ser consumidas en lugares distintos al negocio que las vendió. Ello independientemente de que dichas comidas o bebidas sean transportadas por un empleado del negocio en cuestión o que el cliente haya pagado a un tercero, sea persona física o moral, bajo cualquier modalidad o vía, que tenga como actividad económica transportar comidas o bebidas producidas por otros comercios. En el caso de que haya sido el negocio que las vendió quien transporte las mismas para ser consumidas en un lugar distinto a su centro de operaciones, podrá cobrar de manera convencional con el cliente el precio de dicho transporte, sin que el mismo pueda ser considerado como propina legal obligatoria al tenor del citado artículo 228 del Código de Trabajo.*

*23. Por la misma razón, tampoco procede la aplicación de la propina a facturas concernientes a alimentos y bebidas comprados por el cliente para ser consumidas en el lugar de su residencia y otra ubicación distinta al comercio que las vendió (modalidad take out).*

*24. Dando continuidad a las consideraciones anteriores, no puede entenderse que en este contexto nos encontramos ante un conflicto de derechos entre trabajadores (en cuanto a la remuneración de su trabajo) y consumidores. En efecto, en el caso de los trabajadores, debe dejarse por sentado que la obligación de remunerar al trabajador corresponde al empleador, quien debe percatarse de que este reciba todos los beneficios que le correspondan conforme a la ley correctamente interpretada (entre los cuales se incluye la propina); mientras que con respecto a los consumidores, los mismos no pueden ser sometidos a situaciones ilegales sin la debida protección de los derechos que le correspondan, según el ordenamiento jurídico dominicano, por parte de los órganos públicos previstos por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normativa vigente, pues a ello se opone el Derecho Fundamental a la buena administración, proclamado como tal por el Tribunal Constitucional visto el artículo 4 de la Ley núm. 107-13. Lo anterior implica que no hay un conflicto propiamente dicho, pues a cada uno le corresponden derechos diferentes, resultantes de un proceso de delimitación de los mismos derivados de la aplicación correcta del ordenamiento jurídico en su conjunto.*

*25. En relación con la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Procosumidor), para emitir la comunicación núm. DE-01-17, entiende esta Tercera Sala que sus actuaciones no constituyen una injerencia a las funciones que corresponden al Ministerio de Trabajo, en vista de que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, con la misma no se regulan las relaciones laborales, sino que proporciona la protección adecuada prevista por la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.*

*26. Resulta oportuno indicar aquí que PROCONSUMIDOR tiene competencias relativas para: a) asegurar la ejecución de políticas de protección al consumidor (artículos 19.a y 19.c de la Ley núm. 358-05); b) realizar inspecciones e investigaciones destinadas a asegurar la vigencia de la Ley núm. 358-05 (artículos 24 y 29 entre otros); y c) para la adopción de medidas correctivas en el curso de los procedimientos administrativos (artículos 27 y 122 de la Ley núm. 358-05). Así las cosas se desprende que las referidas funciones, que en sí mismas no suponen un procedimiento sancionador, podrían tener funciones cautelares para la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, compatible con la comunicación atacada y de la cual deriva*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la legalidad formal (competencia) de PROCONSUMIDOR para dictar la misma.*

*27. En ese sentido se advierte que, lejos de regular situaciones laborales, dicho organismo, al momento de simplemente informar, mediante la comunicación que nos ocupa, que conforme a la ley no se puede aplicar la propina del 228 del Código de Trabajo a facturas por comidas o bebidas para ser consumidas en un lugar distinto al negocio que las vendió, ha ejercido correctamente la función que la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario le impone para la protección de los consumidores o usuarios.*

*28. Resulta pertinente indicar aquí, para lo que importa a esa decisión en su totalidad, que, conforme se advierte de la transcripción del acto atacado hecha en el propio recurso de casación, la comunicación recurrida se contrae a indicar a los asociados de la recurrente que deben cumplir con la letra del artículo 228 del Código de Trabajo y que en caso de que ello no ocurra se tomarán las acciones correspondientes, sin indicar cuales serán dichas acciones. Es decir, no se trata de un acto sancionatorio o que afecte de manera directa e inmediata intereses económicos concretos de la parte recurrente (que es a lo que se refiere el TSA cuando establece que dicho acto no creó situaciones jurídicas nuevas), aunque sí debe reconocérsele que en potencia puede alterar la situación jurídica de los posibles futuros afectados, razón por la que procede su control por parte de la jurisdicción administrativa, tal y como sucedió en la especie, en donde la recurrente en casación acudió a esos fines por ante el Tribunal Superior Administrativo.*

*29. En cuanto al aspecto fundamentado en la falta de motivación por no responder los alegatos y argumentos planteados por Asonahores, es*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*precisa la ocasión para recordar que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, por tanto, no es posible atribuir vicios a una decisión cuando los planteamientos de las partes no han formado parte de sus conclusiones formales.*

*30. En el aspecto referente a la violación a la seguridad jurídica atribuida al anterior criterio establecido por esta Tercera Sala, si bien la Ley núm. 3726-53, sobre casación establece en su artículo 2, como función de la corte de casación, la de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, tal y como se indica en considerandos anteriores, la jurisprudencia puede variar cuando se explican los motivos del cambio, tal y como ocurre en la especie.*

*31. En lo concerniente a la apreciación del alcance de la comunicación de Proconsumidor, dada por el tribunal a quo declarando su validez, es necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley.*

*32. Al hilo de lo antes descrito, es bien sabido que, el concepto de validez introduce elementos valorativos que tienen connotaciones relacionadas con los principios y valores superiores a la ley en sentido estricto y, por consiguiente, sugieren una referencia a un concepto de legitimidad que va más allá de la mera legalidad. La razón es que su origen está relacionado con el sistema democrático representativo y la finalidad que persiguen las administraciones públicas, a saber, servir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con objetividad los intereses generales.<sup>9</sup> Esta presunción de validez se reconoce por la ley solo si el acto está sujeto al derecho administrativo, derecho aplicable cuando las administraciones actúan en la órbita de sus competencias atendiendo y tutelando los específicos intereses públicos que la ley confía a cada una de ellas. Así las cosas, entiende esta corte de casación, que los jueces del fondo no incurrieron en el alegado vicio al considerar que la parte recurrente no ha demostrado que la comunicación emitida por Proconsumidor, produjera vulneración de derechos, puesto que como se ha indicado anteriormente transcribe lo establecido en la ley.*

*33. Para apuntalar el cuarto medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violentó el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que acudió ante la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de que se le recordara a Proconsumidor los límites que las leyes le imponen, tanto a sus competencias como a su capacidad para determinar la correcta interpretación de las leyes, sin que los jueces del fondo resolvieran la situación planteada.*

*34. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; en el caso que nos ocupa entiende esta Tercera Sala que al ejercer el control del acto administrativo el tribunal a quo no ha incurrido en la violación al derecho invocado, puesto que del análisis de la decisión impugnada se desprende el hecho de que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte recurrente tuvo oportunidad de presentar sus medios probatorios y plantear sus medios de defensa, los cuales fueron ponderados y decididos conforme lo dispuesto en el Código de Trabajo.*

*35. Para sustentar el quinto medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo rechazó injustificadamente la medida de instrucción solicitada en el sentido de que se ordenara a Proconsumidor producir o depositar por ante los jueces del fondo el acto o resolución administrativa relacionado o que fundamentara la comunicación recurrida.*

*36. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

*17. En ese sentido, luego de examinar la Comunicación núm. DE-01-17, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), a juicio de esta Segunda Sala, se comprueba del contenido de la misma, que es un acto que contiene una manifestación de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, por ende resulta un acto administrativo perfectamente recurrible, de modo que, carecen de fundamento los alegatos y pedimentos hechos por la recurrente, en el sentido de que se ordene producir el acto o resolución administrativa mediante el cual se establece, que la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc. (Asonahores) y sus miembros están haciendo una aplicación incorrecta del artículo 228 del Código de Trabajo, así como también los alegatos de la recurrida respecto a que el acto impugnado constituye un acto o resolución administrativa, motivos por los que se rechazan (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*37. El artículo 29 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su parte inicial que la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto.*

*38. Debe indicarse que el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47, el cual es la disposición legal en que se fundamenta este quinto medio, tiene una finalidad estrictamente procesal, relacionada con la prueba de los hechos relevantes al caso planteado y al establecimiento de la verdad de lo sucedido. En ese sentido, dicha norma no se aviene al caso que nos ocupa, en donde el hoy recurrente pretende se deposite un acto administrativo -alegadamente relacionado con el acto atacado- cuya existencia real no se desprende del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso de casación. Todo ello a pesar de que la actuación atacada constituye una actuación administrativa perfectamente recurrible ante la jurisdicción administrativa y controlable por ésta, tal y como procedió el actual recurrente en casación en la especie.*

*39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) pretende la anulación de la sentencia y, para ello, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a) *Que al responder un argumento que ASONAHORES no hizo, la Suprema Corte de Justicia incurrió en lo que ella misma ha denominado desnaturalización, al dar a los hechos un significado distinto a los verdaderos. En este caso, la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó los argumentos de ASONAHORES, con la consecuencia de que, al responder un tema ajeno, con naturaleza de simple legalidad, pudo entonces evitar responder el argumento constitucional que presentó la recurrente: que el TSA decidió validar la actuación de PROCONSUMIDOR sin motivar su decisión.*

b) *Que contrario a lo que pretende la Suprema Corte, lo que describe es un caso paradigmático de conflicto de derechos fundamentales, toda vez que el alcance del artículo 228 del Código de Trabajo sólo puede entenderse a partir del hecho que el 10% de propina legal forma parte de la remuneración de los empleados, protegida por el artículo 62 constitucional como parte del derecho al trabajo digno y remunerado. En este caso en concreto, y como bien señala la Suprema Corte, este derecho entra en un conflicto subyacente e ineludible que debe solucionar la interpretación y aplicación del artículo 228 del Código de Trabajo con el . derecho de los consumidores previsto en el artículo 53 de la Constitución.*

c) *Que la Suprema Corte de Justicia justifica su interpretación*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mecánica de una norma relativa a derechos fundamentales con una explicación que deja al descubierto que ignoró completamente cualquier principio o norma constitucional o de las previstas en el Código de Trabajo, limitando su análisis a un examen lingüístico del texto.*

d) *Que para cumplir con su rol como garante de los derechos fundamentales, la Suprema debió ponderar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, en vez de cercenar el alcance de unos para decidir por fiat judicial que no existe un conflicto cuando en los hechos lo hay. Está obligada a aplicar el principio de armonización concreta de los derechos fundamentales en conflicto.*

e) *Que el conflicto planteado en este caso consiste en lo siguiente: los trabajadores tienen derecho a una remuneración justa y digna por su trabajo, mientras que los consumidores tienen derecho a que no se les cobren cargas injustas. Como ya la carga fue establecida por el artículo 228 del Código de Trabajo, lo que puede considerarse justo o injusto es su alcance. Y es aquí donde entran en juego todas las normas y principios ignorados por la Suprema Corte de Justicia: mientras que los trabajadores reciben estas remuneraciones como parte de sus ingresos, los consumidores las pagan sólo cuando deciden comprar comidas preparadas. Es decir, para unos es una cuestión de subsistencia, mientras que para los otros no. Por este motivo, los elementos de la remuneración de los trabajadores son parte del contenido esencial del derecho al trabajo, y no pueden ser ignorados en la necesaria ponderación a la que está obligado cualquier tribunal al momento de interpretar la norma.*

f) *Que lo anterior es particularmente cierto en un contexto en el cual los servicios de delivery y takeout se han convertido en una parte dominante mercado de comidas preparadas, algo que no podía preverse*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y cuyos efectos sólo se han incrementado con la pandemia. En ese sentido, la decisión de la Suprema Corte de Justicia tiene como efecto disminuir las remuneraciones vitales de los empleados del sector hostelería.*

*g) Que la Tercera Sala ignoró todos estos principios constitucionales que sirven de garantía a los derechos fundamentales, soslayando el evidente conflicto de derechos fundamentales y, por vía de consecuencia, cercenando el derecho de los trabajadores a la remuneración digna.*

*h) Que al establecer una interpretación novedosa que modifica su propio criterio, la Suprema Corte de Justicia recorta y hace retroceder el derecho a la remuneración por el trabajo, protegido por el artículo 62 constitucional. Todo esto a pesar de que, por tratarse de derechos laborales -que cuentan con una protección constitucional, convencional y legal particularmente robusta- el derecho a esa remuneración siempre fue exigible y se convirtió en un derecho adquirido y consolidado con la decisión de la Suprema Corte de Justicia de enero de 2007.*

*i) Que llama la atención que la Suprema Corte que tomó la decisión de enero de 2007, que consolidó el alcance del artículo 228 constitucional tuvo una visión más acorde con nuestro actual ordenamiento, a pesar de ser una sentencia preconstitucional puesto que se tomó antes de la instauración en nuestro ordenamiento de las garantías constitucionales que hoy adornan la Carta Magna.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida en revisión, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), pretende, de manera principal, que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declare inadmisibles y, de forma subsidiaria, se rechace el recurso de revisión; para ello, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a) *A que en fecha tres (03) de enero del año 2017, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley 358-05, y la Ley No. 166-12 que crea el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL), la cual nos faculta como Autoridad Nacional de Vigilancia del Mercado, remitió la comunicación No. DE-01-17, a la Asociación de Hoteles y Turismo de la Republica Dominicana (ASONAHORES), en dicha comunicación Pro Consumidor le reitero que el diez por ciento (10%) de la propina legal que le corresponde percibir a hoteles, restaurantes, cafés, bares, clubes, casinos y en general, todos los establecimientos comerciales donde se expendan comidas y bebidas, solo debe ser exigido cuando el acto de consumo se realice dentro del mismo establecimiento de acuerdo al artículo 228 de la ley 16-92, el Código de Trabajo de la Republica Dominicana. Por lo que se les solicito informarles a todos sus asociados la imposición de cumplir con dicha disposición, pues en los casos en que compruebe el cobro de este porcentaje a los consumidores, cuyas compras se realicen bajo las modalidades indicadas, se procedería a tomar las acciones correspondientes. Previamente en un comunicado oficial colgado en la página web de Pro Consumidor, en fecha treinta (30) de agosto del 2016, se alertó no solo a ASONAHORES, sino a todo a la población de que no debe cobrarse el 10% de propina legal cuando no se consuma en el mismo establecimiento. Todo esto, atendiendo a las disposiciones del artículo 228 del Código de Trabajo de la R.D., y a los preceptos de la Ley No. 358-05.*

b) *Que en este punto de una supuesta violación a la motivación de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencia por parte del tribunal a-quo, cuando la hoy recurrente en revisión constitucional, luego en casación, olvida que sus exposiciones en tanto en el Tribunal Superior Administrativo como en el Tribunal A-quo, se contraen a simples exposiciones, las cuales son muy distintas a las conclusiones emitidas por la Asociación de Hoteles y Turismo de la Republica Dominicana, INC. (ASONAHORES) y a los fundamentos esgrimidos por ante ambos tribunales, por ejemplo, lo alegado por estos en el Tribunal Superior Administrativo para realizar su recurso contencioso administrativo, se fundamentó en: 1- Amenaza de sanciones. 2- Violación de los principios de legalidad y publicidad, falta de competencia de Pro Consumidor. 3- Ausencia de fundamento jurídico de pretensiones de Pro Consumidor. Los mismos alegatos fueron la base para interponer el recurso de casación por parte de la hoy recurrente en revisión constitucional, pero tanto La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, como el Tribunal a-quo, motivaron y contestaron suficientemente las pretensiones y alegatos esgrimidos por ASONAHORES, tal y como lo verificaran en su momento los Honorables Magistrados de este Superior Tribunal Constitucional, por lo que este motivo o alegato expuesto en el recurso de revisión constitucional, carece de sustentación legal, jurídica y de logicidad, por lo que debe ser rechazado.*

*c) Que podrán los Honorables Jueces contactar que el tribunal a-quo al dictaminar como lo hizo, le dio fiel cumplimiento a esta parte de garantizar que la tutela efectiva se llevara a cabo, toda vez que la parte que invoca la revisión constitucional tuvo la oportunidad de presentar sus medios de prueba y su defensa; dichos medios fueron ponderados y conocidos a la hora de dictaminar la sentencia, por lo que debe ser desestimado este medio por improcedente y mal fundado sin examen al fondo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Que a la Asociación de Hoteles y Turismo de la Republica Dominicana, INC. (ASONAHORES) se le aseguro todo esto, toda vez que en el marco de lo que establece la ley 107-13, la administración, en este caso Pro Consumidor, fue emitido un acto administrativo valido, el cual no produjo ninguna sanción por hacer o dejado de hacer, simplemente dicho acto fue el llamado a cumplir con el voto de lo establecido en el Código Laboral Dominicano, cumpliendo con el mandato de protección a los derechos del consumidor establecidos en la Constitución Dominicana y en la ley 358-05. Por esta razón este planteamiento de ASONAHORES debe ser rechazado.*

e) *Que motivos alegados por la Asociación de Hoteles y Turismo de la Republica Dominicana, INC. (ASONAHORES) no pueden ser asimilados a lo establecido en el artículo 53 de la ley 137-11, ya que no reviste ninguna trascendencia constitucional, por lo que debe ser declarada inadmisibile sin examen al fondo de la misma.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00765, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) que rechazó el recurso contencioso administrativo en contra de la Comunicación núm. DE-01-17 del Instituto Nacional de Protección de los

Expediente núm. TC-04-2024-0788, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00765, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), del tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), remitida a la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES).

3. Comunicación núm. DE-01-17, en donde se indica que el diez por ciento (10%) de propina legal que le corresponde percibir o cobrar a los hoteles, restaurantes, cafés, bares, clubes, casinos y demás establecimientos comerciales donde se expendan comidas y bebidas, solo debe ser exigido cuando el consumo se realice dentro de las instalaciones del mismo establecimiento y no en los casos de *delivery* o *take out*.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la Comunicación núm. DE-01-17, del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), del tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), remitida a la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), en donde les indica que el diez por ciento (10%) de propina legal que le corresponde percibir o cobrar a los hoteles, restaurantes, cafés, bares, clubes, casinos y demás establecimientos comerciales donde se expendan comidas y bebidas, solo debe ser exigido cuando el consumo se realice dentro de las instalaciones del mismo establecimiento y no en los casos de *delivery* o *take out*.

ASONAHORES interpuso un recurso contencioso administrativo en contra de la referida comunicación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSSEN-00121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2024-0788, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00765, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante la inconformidad con la decisión anterior, ASONAHORES interpuso formal recurso de casación que fue rechazado mediante Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00765, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por ASONAHORES.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio, que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). El plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. Este colegiado ha verificado que en el expediente solamente obra la notificación de la sentencia impugnada al abogado del hoy recurrente, más no se logra constatar que fuera notificada en domicilio o manos del propio recurrente, ASONAHORES; en consecuencia, procede seguir el precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024) que indica:

*10.14. (...) a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

9.5. Vale destacar que lo anterior aplica a este caso, aunque estemos ante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y no uno de amparo, en la medida en que el respeto a los derechos citados en la referida sentencia se hace extensible y necesario a la que nos ocupa.

9.6. En virtud de lo anterior, en el presente caso no había empezado a correr el plazo de treinta (30) días para interponer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, por tanto, es admisible.

9.7. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad, el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionada a que sea depositado en el mismo plazo franco de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Este tribunal constata que el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), mediante el Acto núm. 1748/2021, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el escrito de defensa fue depositado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días.

9.9. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

9.10. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en desnaturalización de los argumentos de la recurrente y de los derechos en conflicto, ausencia de ponderación, violación al derecho de la debida motivación de las decisiones, tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.12. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.13. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que estos se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones como desnaturalización de los argumentos de la recurrente y de los derechos en conflicto, ausencia de ponderación al derecho de la debida motivación de las decisiones, tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00765, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [**Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio**]

9.14. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.15. De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil doce (2012), en el sentido de que su configuración se observa en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.17. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá al Tribunal Constitucional desarrollar y verificar la correcta fundamentación o justificación de un cambio en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia —atendiendo a su vinculación al derecho a la seguridad jurídica y el derecho de igualdad—, así como también las atribuciones en torno a la interpretación de las normas.

9.18. Como este tribunal ha determinado que el presente caso goza de especial trascendencia y relevancia constitucional, procede rechazar el pedimento realizado por la recurrida de que el caso *no reviste ninguna trascendencia constitucional, por lo que debe ser declarada inadmisibile sin examen al fondo de la misma.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente caso, la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en razón de que considera que con la sentencia recurrida se incurrió en desnaturalización de los argumentos de la recurrente y de los derechos en conflicto, ausencia de ponderación, vulneraciones a la debida motivación de las decisiones, tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica.

10.2. En relación con las alegadas vulneraciones, lo primero que la parte indica es lo siguiente:

*Al responder un argumento que ASONAHORES no hizo, la Suprema Corte de Justicia incurrió en lo que ella misma ha denominado desnaturalización, al dar a los hechos un significado distinto a los verdaderos. En este caso, la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó los argumentos de ASONAHORES, con la consecuencia de que, al responder un tema ajeno, con naturaleza de simple legalidad, pudo entonces evitar responder el argumento constitucional que presentó la recurrente: que el TSA decidió validar la actuación de PROCONSUMIDOR sin motivar su decisión.*

10.3. Por su parte, PROCONSUMIDOR considera que:

*(...) lo alegado por estos en el Tribunal Superior Administrativo para realizar su recurso contencioso administrativo, se fundamentó en: 1- Amenaza de sanciones. 2- Violación de los principios de legalidad y publicidad, falta de competencia de Pro Consumidor. 3- Ausencia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamento jurídico de pretensiones de Pro Consumidor. Los mismos alegatos fueron la base para interponer el recurso de casación por parte de la hoy recurrente en revisión constitucional, pero tanto La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, como el Tribunal aquo, motivaron y contestaron suficientemente las pretensiones y alegatos esgrimidos por ASONAHORES, tal y como lo verificarán en su momento los Honorables Magistrados de este Superior Tribunal Constitucional, por lo que este motivo o alegato expuesto en el recurso de revisión constitucional, carece de sustentación legal, jurídica y de lógica, por lo que debe ser rechazado.*

10.4. Sobre este particular, vemos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente:

*15. En primer orden, debe indicarse que la infracción a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es causa de apertura del recurso de casación. En efecto, ...si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho<sup>7</sup>, motivo de casación, la cual aún constante<sup>8</sup>, puede ser variada...<sup>9</sup>.*

*16. La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación<sup>10</sup> es precisamente que la misma*

<sup>7</sup> Situación diferente ocurre respecto de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes frente a los poderes públicos.

<sup>8</sup> En la especie no alega una violación a una jurisprudencia constante, sino a una decisión aislada.

<sup>9</sup> Cas.Civ.Núm. 9 del 17 oct. 2001, B.J.1091, pp. 187-194.

<sup>10</sup> La violación a la jurisprudencia es uno de los alegatos del recurrente en casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas del mismo, tal y como ocurre en el presente caso por las razones que más abajo se exponen.*

*17. Esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el 10% de propina obligatoria prevista por el artículo 228 del Código de Trabajo puede ser aplicado a quienes personalmente, por vía telefónica o cualquier otra, solicitan pedidos de alimentos o bebidas que serán consumidos fuera del establecimiento donde se expenden y que el beneficio no está dirigido exclusivamente a los mozos y camareros y despachadores de barras que tienen contacto directo con el cliente, sino que el resultado de lo percibido por el 10% de propina debe ser distribuido entre todos los trabajadores que laboran en la empresa, aun cuando no tuvieren contacto directo con éste, salvo los que presten servicios en el área de administración de dicho establecimiento, como lo dispone el artículo 39 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo.<sup>11</sup>*

*18. Sin embargo, tal y como se lleva dicho, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.*

10.5. En la lectura de la instancia de interposición del recurso de casación, este tribunal observa que, aunque la parte recurrente habla de alegada violación a la debida motivación de las sentencias por parte del Tribunal Superior Administrativo, lo hace de forma estrechamente vinculada a críticas relativas a que dicho tribunal no falló acorde a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en torno al diez por ciento (10%) que establece el

<sup>11</sup> SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 10 de enero de 2007, págs. 1210-1216, BJ. núm. 1154, año 97.

Expediente núm. TC-04-2024-0788, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00765, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 228 del Código de Trabajo. En efecto, en el referido recurso de casación, vemos —entre otras cosas— lo siguiente:

*19. Como puede verse, la Suprema Corte de Justicia entiende que la propina legal, en tanto no está dirigida a beneficiar sólo a los camareros ni a sufragar los gastos del local, aplica también a quienes personalmente, por vía telefónica o cualquier otra, solicitan pedidos de alimentos o bebidas que serán consumidos fuera del establecimiento donde se expenden. Es decir que el fundamento de la decisión atacada es un juicio que hace la segunda sala del TSA que está divorciado del criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte. **El tribunal a quo no explica, justifica ni motiva de ninguna forma por qué aplica un criterio contrario al de la corte de casación.** Tal como explicó el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0094/13: q) Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.*

*20. El tribunal a quo no puede argumentar que este no fue un punto contestado durante el proceso, puesto que en la página 13 de su recurso los recurrentes hicieron expresa mención de ésta, citándola y explicando por qué esta sentencia era incompatible con el acto administrativo atacado, algo que la propia sentencia atacada recoge en su página 6. Sin embargo, y a pesar de ello, la sentencia atacada no motiva las razones del tribunal a quo dé, ignorar esta decisión.*

*23. ¿Cómo puede el tribunal a quo afirmar el alcance de la norma legal que usa para fundamentar su posición sin antes referirse a la interpretación que de la misma norma hace la Suprema Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia? No sólo falla en un sentido distinto al que prevé la Suprema Corte de Justicia, sino que además lo hace sin preocuparse en explicar por qué decide en forma distinta a pesar de que esa decisión fue objeto de debates. Es un misterio que el tribunal a quo nunca resuelve.<sup>12</sup>*

10.6. En tal sentido, al explicar la sentencia ahora recurrida, en primer término, que la violación a la jurisprudencia no es un motivo o causa de apertura de la casación, no incurrió en desnaturalización, como se invoca ante esta jurisdicción constitucional, ya que formó parte —como vimos anteriormente— de las imputaciones realizadas en contra a la sentencia recurrida.

10.7. Lo anterior aunado a las demás motivaciones que contiene la sentencia en torno a la alegada falta de motivación imputada a la decisión emanada del Tribunal Superior Administrativo mediante el recurso de casación, nos indica de forma manifiesta que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí valoró en su justa medida el medio de casación de falta de motivación que le fue planteado. En efecto, en torno al aspecto de la motivación, la sentencia recurrida expone —entre otros— lo siguiente:

*28. Resulta pertinente indicar aquí, para lo que importa a esa decisión en su totalidad, que, conforme se advierte de la transcripción del acto atacado hecha en el propio recurso de casación, la comunicación recurrida se contrae a indicar a los asociados de la recurrente que deben cumplir con la letra del artículo 228 del Código de Trabajo y que en caso de que ello no ocurra se tomarán las acciones correspondientes, sin indicar cuales serán dichas acciones. Es decir, no se trata de un acto sancionatorio o que afecte de manera directa e inmediata intereses económicos concretos de la parte recurrente (que es a lo que se refiere el TSA cuando establece que dicho acto no creó situaciones jurídicas nuevas), aunque sí debe reconocérsele que en potencia puede alterar la*

<sup>12</sup> Resaltado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*situación jurídica de los posibles futuros afectados, razón por la que procede su control por parte de la jurisdicción administrativa, tal y como sucedió en la especie, en donde la recurrente en casación acudió a esos fines por ante el Tribunal Superior Administrativo.*

*29. En cuanto al aspecto fundamentado en la falta de motivación por no responder los alegatos y argumentos planteados por Asonahores, es precisa la ocasión para recordar que **las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia**, por tanto, no es posible atribuir vicios a una decisión cuando los planteamientos de las partes no han formado parte de sus conclusiones formales.<sup>13</sup>*

10.8. En virtud de lo anterior, procede rechazar la alegada desnaturalización de los argumentos de la recurrente y de los derechos en conflicto y ausencia de ponderación.

10.9. En torno al tema seguridad jurídica, la parte indica que la misma fue violada mediante la sentencia ahora recurrida y, para ello, alega lo siguiente:

*Para cumplir con su rol como garante de los derechos fundamentales, la Suprema debió ponderar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, en vez de cercenar el alcance de unos para decidir por fiat judicial que no existe un conflicto cuando en los hechos lo hay. Está obligada a aplicar el principio de armonización concreta de los derechos fundamentales en conflicto.*

<sup>13</sup> Resaltado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al proceder a modificar su criterio, la Suprema Corte de Justicia no sólo recortó los derechos de los trabajadores, sino que desmintió la tesis central del argumento en que funda su tesis: que la claridad del texto es tal que para aplicarlo basta con su cita o su interpretación mecánica.*

10.10. En este punto, lo primero que queremos resaltar es que el Tribunal Constitucional estableció —mediante la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)— que la Suprema Corte de Justicia puede variar su jurisprudencia, siempre y cuando justifique dicho cambio. En efecto, en la referida sentencia se expuso lo siguiente:

*b) Aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. **Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho.**<sup>14</sup>*

*l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, **sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.**<sup>15</sup>*

*q) Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el*

<sup>14</sup> Negritas nuestras.

<sup>15</sup> Resaltado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.*

10.11. En este sentido, este colegiado ha indicado claramente que la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus facultades, puede mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo sin que esto implique una violación a la seguridad jurídica. Sin embargo, cuando ejerce esta última alternativa —cambiarla— tiene el deber de motivarlo.

10.12. En este punto, para responder el medio alegado corresponde señalar las motivaciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en torno al cambio de jurisprudencia y a la nueva interpretación que realiza la sentencia recurrida, cosa que hizo fundamentada en lo siguiente:

*17. Esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el 10% de propina obligatoria prevista por el artículo 228 del Código de Trabajo puede ser aplicado a quienes personalmente, por vía telefónica o cualquier otra, solicitan pedidos de alimentos o bebidas que serán consumidos fuera del establecimiento donde se expenden y que el beneficio no está dirigido exclusivamente a los mozos y camareros y despachadores de barras que tienen contacto directo con el cliente, sino que el resultado de lo percibido por el 10% de propina debe ser distribuido entre todos los trabajadores que laboran en la empresa, aun cuando no tuvieren contacto directo con éste, salvo los que presten servicios en el área de administración de dicho establecimiento, como lo dispone el artículo 39 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo.<sup>16</sup>*

<sup>16</sup> SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 10 de enero de 2007, págs. 1210-1216, BJ. núm. 1154, año 97.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*18. Sin embargo, tal y como se lleva dicho, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.*

*19. El Código de Trabajo en su artículo 228 dispone que en los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general, en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas, es obligatorio para el empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción, a fin de ser distribuido íntegramente entre los trabajadores que han prestado servicio.*

*20. Antes que nada debe precisarse que la interpretación jurídica tiene varios límites, uno de los cuales lo constituye obviamente el hecho de que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, ello a diferencia de otros discursos prácticos generales.*

*21. Lo anterior implica que las disposiciones jurídicas constituyen el objeto mismo de la interpretación jurídica, delimitando de ese modo el accionar del sujeto de la interpretación u operador jurídico. Esto impide que los jueces reduzcan arbitrariamente la importancia que tienen en la interpretación del derecho las entidades lingüísticas que conforman el mismo, tal y como pretende el hoy recurrente, en donde*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se trata de una disposición jurídica bastante clara en su interpretación, lo que a su vez genera normas poco confusas<sup>17</sup>.*

*22. En ese sentido **entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo resulta suficientemente claro**, por lo que su interpretación no presenta problemas de relevancia en vista de que consigna taxativamente que el 10% obligatorio por concepto de propina será aplicado a las notas o cuentas de los clientes que consuman comidas o bebidas en los mismos lugares donde se les provea el servicio, sin que pueda ser extendido el cobro de dicho concepto al monto de las facturas por bebidas y comidas compradas en un hotel, restaurante, cafés, barras, u otros negocios donde se vendan las mismas para ser consumidas en lugares distintos al negocio que las vendió. Ello independientemente de que dichas comidas o bebidas sean transportadas por un empleado del negocio en cuestión o que el cliente haya pagado a un tercero, sea persona física o moral, bajo cualquier modalidad o vía, que tenga como actividad económica transportar comidas o bebidas producidas por otros comercios.<sup>18</sup> En el caso de que haya sido el negocio que las vendió quien transporte las mismas para ser consumidas en un lugar distinto a su centro de operaciones, podrá cobrar de manera convencional con el cliente el precio de dicho transporte, sin que el mismo pueda ser considerado como propina legal obligatoria al tenor del citado artículo 228 del Código de Trabajo.*

*23. Por la misma razón, tampoco procede la aplicación de la propina a facturas concernientes a alimentos y bebidas comprados por el cliente*

<sup>17</sup> Se parte aquí de la distinción entre disposición y norma, siendo la disposición el enunciado lingüístico y la norma el resultado de la interpretación de aquel.

<sup>18</sup> Resaltado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para ser consumidas en el lugar de su residencia y otra ubicación distinta al comercio que las vendió (modalidad take out).*

10.13. Como se observa, las motivaciones anteriores justifican el cambio de jurisprudencia arribado en el caso que nos ocupa, por lo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con el presupuesto planteado por este colegiado constitucional.

10.14. En cuanto a la interpretación realizada al artículo 228 del Código de Trabajo, debemos reiterar en este caso que corresponde a los jueces del Poder Judicial —en especial a la Suprema Corte de Justicia— la función de interpretar las normas legales. A esto hicimos referencia en la Sentencia TC/0581/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*k. Este tribunal constitucional considera que **la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad.** En este sentido, resulta pertinente destacar que dichas interpretaciones deben hacerse de forma razonable y motivada, características que el tribunal consideran que se satisfacen en el presente caso.<sup>19</sup>*

Criterio reiterado en la Sentencia TC/0803/24, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

10.15. Más recientemente —mediante la Sentencia TC/1154/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)— establecimos lo siguiente:

<sup>19</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2024-0788, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00765, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Debemos destacar aquí que la Constitución de la República indica que la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales y conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.<sup>20</sup> Igualmente, le corresponde a esta determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada,<sup>21</sup> por lo que, sí le corresponde —en el ejercicio de sus funciones— **interpretar las normas que le son sometidas a través de los referidos recursos**, contrario a lo alegado por la parte recurrente.<sup>22</sup>

10.11. Sobre este particular, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0581/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) indicó claramente que: (...)

10.16. En este sentido, queda claro que corresponde a la Suprema Corte de Justicia la interpretación de las normas jurídicas. A pesar de esto, debemos mencionar que no existe un solo tipo de interpretación de las normas aplicable a todos los casos, sino que subsisten diversas teorías, métodos o mecanismos de interpretación.

10.17. En este caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indica que la norma es lo suficientemente clara y que, por tanto, no amerita de una extensión en su interpretación y que basta con dirigirse a las entidades lingüísticas que conforman la norma. Vale destacar que el método literal o gramatical —que sería ante el cual nos encontramos— es uno de los que más respeta la voluntad del legislador, por lo que, en principio, utilizar este tipo de interpretación no acarrea —en sí mismo— una vulneración a los derechos vinculados o encontrados en la norma. Los demás métodos de interpretación de

<sup>20</sup> Artículos 152 y 154 de la Constitución.

<sup>21</sup> Artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, como legislación vigente al momento de la interposición del recurso de casación.

<sup>22</sup> Resultado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la norma serán necesarios cuando esta tenga ambigüedad u oscuridad o cuando por sí misma no se pueda desentrañar la disposición jurídica de forma clara, lo cual —según la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como órgano encargado de la interpretación de la norma que ocupa nuestra atención— no es el caso.

10.18. En cuanto a la alegada necesidad de ponderación de los derechos envueltos, además de las motivaciones dadas para justificar el cambio en la interpretación anteriormente citada, vemos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente:

*24. Dando continuidad a las consideraciones anteriores, no puede entenderse que en este contexto nos encontramos ante un conflicto de derechos entre trabajadores (en cuanto a la remuneración de su trabajo) y consumidores. En efecto, en el caso de los trabajadores, debe dejarse por sentado que la obligación de remunerar al trabajador corresponde al empleador, quien debe percatarse de que este reciba todos los beneficios que le correspondan conforme a la ley correctamente interpretada (entre los cuales se incluye la propina); mientras que con respecto a los consumidores, los mismos no pueden ser sometidos a situaciones ilegales sin la debida protección de los derechos que le correspondan, según el ordenamiento jurídico dominicano, por parte de los órganos públicos previstos por la normativa vigente, pues a ello se opone el Derecho Fundamental a la buena administración, proclamado como tal por el Tribunal Constitucional visto el artículo 4 de la Ley núm. 107-13. Lo anterior implica que no hay un conflicto propiamente dicho, pues a cada uno le corresponden derechos diferentes, resultantes de un proceso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**delimitación de los mismos derivados de la aplicación correcta del ordenamiento jurídico en su conjunto.**<sup>23</sup>

10.19. Para este colegiado, la sentencia sí responde el alegado conflicto entre derechos fundamentales planteado por el recurrente en casación en torno a los consumidores y los trabajadores —como vemos en las motivaciones de la sentencia recurrida—, particularmente, el hecho de que mediante una interpretación legal no es posible modificar el contenido primigenio de la norma —en este caso el artículo 228 del Código de Trabajo<sup>24</sup>—, con la finalidad de cargar ilegalmente a los consumidores o reducir arbitrariamente los derechos de los mismos y que, además, la remuneración justa es una obligación que nace del contrato de trabajo y la misma recae en el empleador y no en dichos consumidores.

10.20. Cabe destacar que este tribunal considera que lo que realmente sucede en este caso es que la parte recurrente quiere que se mantenga la interpretación anterior que admitía el cobro del diez por ciento (10%) de la propina a todos los consumidores y no solo a los que consuman comidas o bebidas en los mismos lugares donde se les provea el servicio —como indica la sentencia recurrida—, aspecto que puede vislumbrarse del siguiente párrafo transcrito del recurso de revisión que nos ocupa:

*Llama la atención que la Suprema Corte que tomó la decisión de enero de 2007, que consolidó el alcance del artículo 228 constitucional tuvo una visión más acorde con nuestro actual ordenamiento, a pesar de ser una sentencia preconstitucional puesto que se tomó antes de la*

<sup>23</sup> Resaltado nuestro.

<sup>24</sup> El artículo 228 del Código de Trabajo establece lo siguiente: *En los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general, en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas, es obligatorio para el empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción, a fin de ser distribuido íntegramente entre los trabajadores que han prestado servicio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instauración en nuestro ordenamiento de las garantías constitucionales que hoy adornan la Carta Magna.*

10.21. Sin embargo, esto no implica, en modo alguno, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en violación a los derechos fundamentales de la parte hoy recurrente, como pudimos apreciar en las motivaciones y desarrollo de este tribunal en la presente sentencia, particularmente, dado el hecho de que fue motivado el cambio de jurisprudencia, así como que la interpretación realizada en la sentencia recurrida no solo cae dentro de las atribuciones de dicho tribunal, sino que, además, en ella se expone de forma motivada que mediante una interpretación legal no es posible modificar el contenido primigenio de la norma.

10.22. Por otra parte, atendiendo al alegato de violación a la debida motivación, resulta pertinente para el caso que el Tribunal Constitucional verifique el cumplimiento del test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

10.23. En la referida Sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció que para que una decisión esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

10.24. Respecto de los requisitos *a)* y *b)*, este tribunal advierte que ambos se cumplen en el presente caso, en la medida en que la sentencia recurrida da respuesta no solo al aspecto expresado en los párrafos anteriores de que no se puede alegar —para abrir la casación— violación a la jurisprudencia, sino que, además, respondió todos los medios planteados en casación, vinculados a la carencia de motivación, alegada falta de ejercicio de ponderación, seguridad jurídica, apreciación del alcance de la comunicación emitida por PROCONSUMIDOR, tutela judicial efectiva y rechazo de medida de instrucción.

10.25. Igualmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los requisitos *c)* y *d)* del referido test; esto así, porque dicho tribunal revela en su decisión de una forma bastante clara y precisa no solo los aspectos anteriormente tocados en las motivaciones de esta sentencia como fueron el cambio de jurisprudencia, la interpretación del artículo 228 del Código de Trabajo, la alegada falta de ponderación de los derechos envueltos, sino que también expuso los razonamientos en torno a lo siguiente:

1. La competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) para emitir la Comunicación núm. DE-01-17 —objeto de la controversia— y el hecho de que las mismas no constituyen una injerencia en las funciones que corresponden al Ministerio de Trabajo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sobre la base de que *con la misma no se regulan las relaciones laborales, sino que proporciona la protección adecuada prevista por la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario*. Sobre esto expresa que

*PROCONSUMIDOR tiene competencias relativas para: a) asegurar la ejecución de políticas de protección al consumidor (artículos 19.a y 19.c de la Ley núm. 358-05); b) realizar inspecciones e investigaciones destinadas a asegurar la vigencia de la Ley núm. 358-05 (artículos 24 y 29 entre otros); y c) para la adopción de medidas correctivas en el curso de los procedimientos administrativos (artículos 27 y 122 de la Ley núm. 358-05).*

2. El alcance de la comunicación emitida por PROCONSUMIDOR y la validez de los actos administrativos hasta tanto no sea declarada su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional acorde a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 107-13.

3. La tutela judicial efectiva y las garantías mínimas de respeto al debido proceso y como al ejercerse un control del acto administrativo el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación no incurrió en violación a este derecho al haberse dado la oportunidad de presentar sus medios probatorios y plantear sus medios de defensa y ser ponderados y decididos.

4. La falta de necesidad de otro acto administrativo, ya que el acto atacado *constituye una actuación administrativa perfectamente recurrible ante la jurisdicción administrativa y controlable por ésta, tal y como procedió el actual recurrente en casación en la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.26. Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, *ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, esto lo hizo no solo al justificar el cambio de jurisprudencia —como corresponde para salvaguardar la seguridad jurídica y el derecho de igualdad—, sino también al estipular las razones de la interpretación que considera pertinente para el artículo 228 del Código de Trabajo.

10.27. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Sonia Díaz Inoa y el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00765, dictada por la Tercera Sala de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00765, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES); a la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. Si bien hemos realizado un voto salvado y, en consecuencia, a favor del proyecto, ha sido porque respecto de la decisión que nos ocupa, coincidimos en que la sentencia recurrida en revisión constitucional fue motivada por la Tercera Sala, específicamente en lo que se refiere al cambio de criterio respecto a la aplicación del artículo 228 del Código de Trabajo. No obstante, somos de opinión que este Tribunal debió adentrarse a examinar con mayor detalle la suficiencia de dicha motivación a los fines de satisfacer lo dispuesto en nuestra sentencia TC/0094/13.

3. Sobre lo indicado en el párrafo anterior, debemos realizar las siguientes puntualizaciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. En la sentencia TC/0094/13 este colegiado sostuvo, adoptado un criterio expresado por la Primera Sala de la misma Corte, lo siguiente:

*“aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que **todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad** y con fundamento en motivos jurídicos objetivos...” [énfasis agregado]*

b. Respetuosamente, en nuestra opinión, la motivación dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia raya en un mínimo aceptable para considerar el cambio de precedente operado como razonable y razonado y, más aún, destinado a ser mantenido con cierta continuidad.

c. Advierte la Tercera Sala que el artículo 228 dispone que

*...en los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general, en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas, es obligatorio para el empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción, a fin de ser distribuido íntegramente entre los trabajadores que han prestado servicio.”*

De este contenido se decanta por señalar que “...**el precitado artículo resulta suficientemente claro**, por lo que su interpretación no presenta problemas de relevancia...” para luego pasar a indicar, con ejemplos, casos en los cuales no



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe aplicarse la propina legal obligatoria (incluyendo las modalidades de *take-out* o *delivery*).

d. La mayoría de este colegiado entiende suficiente la motivación del cambio de criterio jurisprudencial en razón de que, al utilizar el método literal, se respeta más la intención del legislador y su uso *per se* no vulnera los derechos alegados por la recurrente.

e. Sin embargo, obvia, tanto la Tercera Sala como la mayoría de este colegiado, que el cambio de criterio realizado no solo establece una interpretación determinada en una norma cuyo contenido sí da lugar a un problema de relevancia que puede decantar en una vulneración a derechos fundamentales, en este caso no de la recurrente y sus asociados, sino de los trabajadores.

f. Primero, el criterio variado mediante la decisión ahora recurrida no sólo modifica un criterio judicial expresado por la Suprema Corte de Justicia en el año 2007, sino una aplicación constante y uniforme de una norma con más de treinta (30) años de vigencia sin que la práctica derivada de su aplicación haya sido cuestionada o alterada por el legislador. Es decir, en este caso excepcional, la misma práctica comercial y laboral reiterada de la norma en cuestión ha implicado, no solo una operación de ejecución de la norma, sino una interpretación constante de su alcance.

g. Segundo, entendemos que el razonamiento de la Tercera Sala resulta insuficiente, pues aún ante un análisis literal persisten insuficiencias en la norma que ameritan un ejercicio hermenéutico, principalmente en lo que se refiere al alcance de la determinación de “*establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas*”. La misma puede referirse a la actuación de consumo (como lo ha asumido la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercera Sala, dejando a la opción del consumidor si se sujeta su orden o no a la aplicación de la propina legal obligatoria) o a la de ofertar la opción de consumir en el lugar (lo cual dependerá de la estructura del establecimiento de expendio, el servicio ofertado junto a los bienes y la disponibilidad para hacerlo). Nada impide que un consumidor adquiera sus productos *para llevar (take out)* y luego de pagar, decida consumir en el lugar de expendio o viceversa – generando en ambos casos una dispensa o un pago indebido, respectivamente, que escapan a un control razonable que pueda ejercer el establecimiento – en perjuicio de los empleados del mismo.

h. A lo anterior debe adicionarse el costo operacional de dar cumplimiento a esta interpretación *literal* del artículo 228 y los posibles conflictos de cumplimiento que pueda generar, más la reducción en los beneficios económicos que reciben los empleados de dichos establecimientos, lo cual nos lleva nuestra tercera objeción, en el sentido que dicho cambio de criterio esté destinado a ser mantenido con cierta continuidad, al igual que sus efectos, y estas dificultades de aplicación tendrán que ser atendidas más temprano que tarde.

4. En consecuencia, salvamos nuestro voto en los aspectos arriba indicados y coincidimos con la mayoría en el dispositivo de la presente decisión.

Miguel Valera Montero, juez primer sustituto

**VOTO SALVADO DE LA**  
**MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 186<sup>25</sup> de la Constitución y 30<sup>26</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno y que expongo a continuación:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. En la especie, la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00765, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación, basado en la correcta apreciación de los hechos y el derecho, así como en la exposición de motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Al conocer del recurso de revisión, este Tribunal rechaza los argumentos y pretensiones de la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), luego de establecer que la Suprema Corte de Justicia valoró los medios de casación referentes a la falta de motivación aducida por la recurrente sobre el artículo 228 del Código de Trabajo y el conflicto entre los derechos fundamentales de los consumidores y de los trabajadores, donde se estableció, además, que ese órgano jurisdiccional

<sup>25</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>26</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

justificó el cambio de jurisprudencia sobre el indicado artículo, en ejercicio de su labor interpretativa de las normas legales.

3. Si bien concuro con el criterio mayoritario en rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los motivos que conducen a este despacho a apartarse parcialmente de los razonamientos de esta sentencia se sustentan en la ausencia de respuesta a determinados argumentos de la recurrente, relativos a la presunta colisión de derechos fundamentales y al retroceso en las remuneraciones de los trabajadores que supone el excluir de la propina legal el servicio a domicilio; cuestión que se traduce en insuficiencia de motivación, vulnerando de esta manera las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL VOTO**

1. Para quien suscribe, esta sentencia adolece de motivos suficientes en relación con los planteamientos de la recurrente, concernientes a que la Suprema Corte de Justicia debió de analizar si la exclusión del 10% correspondiente a la propina legal implicaba afectar el derecho de los trabajadores, en los casos en que el consumo de alimentos y bebidas se hiciera fuera del establecimiento de expendio.

2. En concreto, la parte recurrente aduce que para interpretar el contenido del artículo 228 del Código de Trabajo resultaba necesario referirse al derecho de los consumidores previsto en el artículo 53 de la Constitución, en razón de que los trabajadores tienen derecho a una remuneración justa, que incluye la propina, mientras que los consumidores solo deben pagar por aquello que es justo. De manera precisa, la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) sostiene lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Contrario a lo que pretende la Suprema Corte, lo que describe es un caso paradigmático de conflicto de derechos fundamentales, toda vez que el alcance del artículo 228 del Código de Trabajo sólo puede entenderse a partir del hecho que el 10% de propina legal forma parte de la remuneración de los empleados, protegida por el artículo 62 constitucional como parte del derecho al "trabajo digno y remunerado". En este caso en concreto, y como bien señala la Suprema Corte, este derecho entra en un conflicto subyacente e ineludible que debe solucionar la interpretación y aplicación del artículo 228 del Código de Trabajo con el . derecho de los consumidores previsto en el artículo 53 de la Constitución.*

*Para cumplir con su rol como garante de los derechos fundamentales, la Suprema debió ponderar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, en vez de cercenar el alcance de unos para decidir por fiat judicial que no existe un conflicto cuando en los hechos lo hay. Está obligada a aplicar el principio de armonización concreta de los derechos fundamentales en conflicto.*

*El conflicto planteado en este caso consiste en lo siguiente: los trabajadores tienen derecho a una remuneración justa y digna por su trabajo, mientras que los consumidores tienen derecho a que no se les cobren cargas injustas. Como ya la carga fue establecida por el artículo 228 del Código de Trabajo, lo que puede considerarse justo o injusto es su alcance. Y es aquí donde entran en juego todas las normas y principios ignorados por la Suprema Corte de Justicia: mientras que los trabajadores reciben estas remuneraciones como parte de sus ingresos, los consumidores las pagan sólo cuando deciden comprar comidas preparadas. Es decir, para unos es una cuestión de subsistencia, mientras que para los otros no. Por este motivo, los elementos de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*remuneración de los trabajadores son parte del contenido esencial del derecho al trabajo, y no pueden ser ignorados en la necesaria ponderación a la que está obligado cualquier tribunal al momento de interpretar la norma.*

3. A pesar de los elementos justificativos del recurso, descritos precedentemente, en lugar de verificar si se estaba en presencia de una confrontación de derechos, como propone la recurrente, este Tribunal se decanta por señalar que *[p]ara este colegiado, la sentencia sí responde el alegado conflicto entre derechos fundamentales planteado por el recurrente en casación en torno a los consumidores y los trabajadores [...] <sup>27</sup>*, como si el pedimento de la recurrente consistiera en omisión de estatuir sobre la colisión de derechos fundamentales.

4. Del contenido del recurso se extrae, como parte del fundamento para procurar la anulación de la sentencia impugnada, que la Suprema Corte de Justicia *debió ponderar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, en vez de cercenar el alcance de unos para decidir por fiat judicial que no existe un conflicto cuando en los hechos lo hay* y que la propina legal forma parte de las remuneraciones de los trabajadores, concebidas como componente del derecho al trabajo, de modo que en estas circunstancias, *mientras que los trabajadores reciben estas remuneraciones como parte de sus ingresos, los consumidores las pagan sólo cuando deciden comprar comidas preparadas*, según afirma la recurrente.

5. Sobre el particular, el razonamiento de este Tribunal debió circunscribirse en establecer, en primer orden, si tal como interpretó la Suprema Corte de Justicia, se advertía colisión alguna entre los derechos fundamentales de los trabajadores y de los consumidores y, en segundo aspecto, si era necesario

<sup>27</sup> Ver letra s) del epígrafe 10 de la sentencia que se analiza.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

someter los derechos a la técnica de ponderación para intentar armonizarlos y en caso de que resultara imposible, determinar cuál de ellos predominaba por ser más afín a la dignidad humana, esto último de conformidad con la Sentencia TC/0109/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

6. De acuerdo con las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Así pues, la armonización de derechos a cargo de este Tribunal, según el criterio de indicada Sentencia TC/0109/13, procura que *no se afecte el contenido esencial de los derechos involucrados como tampoco, más de lo necesario, su máxima efectividad.*

7. En este punto se recuerda que, conforme a la Sentencia TC/0064/19, de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la confrontación entre derechos fundamentales no supone necesariamente

*que el derecho fundamental que resulte protegido haya de prevalecer siempre respecto del otro, ni tampoco que el precedente contenido en la decisión podrá ser considerado en abstracto como fuente de una sub-regla de jerarquización entre los derechos en conflicto, sino que será necesario realizar una casuística ponderación entre uno y otro para determinar la solución que resulte constitucionalmente adecuada, según el grado de afectación y satisfacción de los intereses en conflicto.*

8. Es decir, que la prevalencia de un derecho sobre otro, en un caso concreto, no implica un criterio fijo de preponderancia del derecho que se protege respecto del otro, ni que suponga que existe una jerarquía entre ambos derechos,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues la técnica de ponderación se aplica de manera casuística, tomando en cuenta las características de los derechos envueltos y los supuestos objeto de ponderación.

9. Dicho lo anterior, a nuestro juicio ha sido acertada la decisión de la Suprema Corte de Justicia de considerar ausencia de conflictos, en el entendido de que para que existiera alguna confrontación entre los derechos aducidos por la recurrente, habría que incluir la propina como parte de la remuneración de los trabajadores, lo que sería contrario a las disposiciones del artículo 197 del Código de Trabajo, cuya disposición establece que *[l]a propina obligatoria prevista en el artículo 228 y la propina voluntaria pagada por el consumidor directamente al trabajador **no se consideran parte del salario***<sup>28</sup>. No cabe dudas que este aspecto debió precisarse en esta sentencia, por haber sido un razonamiento de la recurrente al que correspondía responder.

10. A juicio de la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), la decisión de la Suprema Corte de Justicia *recorta y hace retroceder el derecho a la remuneración por el trabajo, protegido por el artículo 62 constitucional*, por cuanto la propina se convirtió en un derecho adquirido a partir de la Sentencia núm. 14, de fecha diez (10) de enero de dos mil siete (2007), la cual interpretó que la propina legal también aplicaba a los pedidos de alimentos o bebidas que serían consumidos fuera del establecimiento de expendio. No obstante, este Tribunal omitió pronunciarse sobre la presunta regresividad del derecho al trabajo al adoptarse un criterio restrictivo y distinto al de la Sentencia núm. 14, argüido por la recurrente como una violación a los derechos de los trabajadores, en el entendido de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estimó que

<sup>28</sup> Negritas incorporadas.

Expediente núm. TC-04-2024-0788, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00765, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo resulta suficientemente claro, por lo que su interpretación no presenta problemas de relevancia en vista de que consigna taxativamente que el 10% obligatorio por concepto de propina será aplicado a las notas o cuentas de los clientes que consuman comidas o bebidas en los mismos lugares donde se les provea el servicio, sin que pueda ser extendido el cobro de dicho concepto al monto de las facturas por bebidas y comidas compradas en un hotel, restaurante, cafés, barras, u otros negocios donde se vendan las mismas para ser consumidas en lugares distintos al negocio que las vendió.

11. Ciertamente, el artículo 228 del Código de Trabajo, en los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas es obligatorio para el empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes o de otro modo que satisfaga dicha percepción, a fin de ser distribuido íntegramente entre los trabajadores que han prestado servicio.
12. Si bien el cambio de jurisprudencia fue justificado, resultaba ineludible que este Colegiado se detuviera a analizar si con el nuevo criterio se afectaba el principio de progresividad de los derechos al trabajador, como sostiene la parte recurrente.
13. Al respecto, el artículo 8 constitucional consagra como función social del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto a la dignidad humana y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y justicia social; enmarcándose también entre esos derechos aquellos de contenido económico y social como es el derecho al trabajo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consignado en el artículo 62 de la Constitución y en el Principio I<sup>29</sup> del Código de Trabajo.

14. La progresividad del derecho al trabajo ha sido objeto de pronunciamiento de parte de este Tribunal, a raíz de las normas internas y de aquellas que se han incorporado al ordenamiento jurídico a tenor de los convenios internacionales de los que ha formado parte la República Dominicana. En tal sentido, la Sentencia TC/0005/20, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), precisa que

En República Dominicana, en virtud del contenido esencial del derecho al trabajo, así como de nuestro compromiso de cumplir con todas las disposiciones y recomendaciones suscritas por el país con la OIT, antes que poner trabas innecesarias a las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, debe actuar con razonabilidad valorando cada elemento que integra la norma –y de manera especial aquellas que tienen como finalidad la restricción de derechos– para determinar su pertinencia, ya que el derecho al trabajo en su condición de derecho económico y social está protegido por el principio de progresividad y la cláusula de no retroceso que impiden a las instituciones del Estado desmejorar las condiciones originalmente preestablecidas, salvo razones rigurosamente justificadas<sup>30</sup>.

15. Esa misma sentencia, al hacer suya la decisión T-1318/05, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005), este Tribunal estimó que

<sup>29</sup> El trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Este debe velar porque las normas del derecho de trabajo se sujeten a sus fines esenciales, que son el bienestar humano y la justicia social.

<sup>30</sup> Ver página 35 de la Sentencia TC/0005/20.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La denominada cláusula de no retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales, supone que una vez logrados ciertos avances en la concreción de los derechos económicos, sociales y culturales en medidas de carácter legislativo o reglamentario, las condiciones preestablecidas no pueden ser desmejoradas sin el cumplimiento de una rigurosa carga justificativa por las autoridades competentes... En ciertos casos el mandato de progresividad y la prohibición de medidas regresivas puede estar en estrecha conexión con el principio de confianza legítima, pues en última instancia ambos presentan un elemento común cual es el respeto por parte de las autoridades estatales del marco jurídico o fáctico previamente creado para la satisfacción de derechos prestacionales. También desde la perspectiva del principio de confianza legítima es reprochable el cambio intempestivo de las condiciones previamente definidas por la Administración para la satisfacción de derechos prestacionales, y a ésta en todo caso le corresponde la carga argumentativa de justificar el cambio intempestivo de las reglas de juego inicialmente acordadas.

16. Al soslayar pronunciarse sobre los cuestionamientos que la recurrente formula respecto de la afectación del principio de progresividad, a raíz de la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia al artículo 228 del Código de Trabajo, se incurre por igual en una afectación de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en lo que concierne a la motivación que debe tener toda decisión judicial, máxime en el caso concreto donde ha quedado pendiente de definir si la propina constituye un derecho adquirido del trabajador y, consecuentemente, si la limitación de la misma al consumo de comidas y bebidas dentro del establecimiento produce una afectación a su derecho.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Conviene referirnos a la motivación como componente esencial de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de las recurrentes, previstas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, cuyas disposiciones establecen que toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Es indudable que la insuficiencia o falta de motivación se contraponen y afecta esas garantías, en razón de que no permite extraer los razonamientos concretos que ha tenido el órgano jurisdiccional para decidir el conflicto.
18. En esa línea, la Sentencia TC/0082/17, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se pronunció sobre la debida motivación como parte esencial de las garantías de referencia, con independencia de la naturaleza del proceso en que son emitidas, sea materia ordinaria o constitucional, en el sentido de que

(...) la debida motivación de la sentencia —sea esta ordinaria o de justicia constitucional—, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico.

Al hilo de lo anterior, conviene recordar que este tribunal constitucional, sobre la motivación de las decisiones judiciales, ha fijado en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el siguiente precedente: [L]a motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

19. Cónsono con lo dispuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la citada Sentencia TC/0082/17 este Colegiado estimó que *[e]l deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...).*
20. Así lo ha señalado la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-302/08, de fecha tres (3) de abril de dos mil ocho (2008)<sup>31</sup>, al razonar que En un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las (sic) decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.
21. La motivación en las decisiones judiciales constituye una de las manifestaciones de un estado democrático de derecho al legitimar la

<sup>31</sup> Este Tribunal Constitucional hizo suyo este criterio en la Sentencia TC/0384/15 del 15 de octubre de 2015.

Expediente núm. TC-04-2024-0788, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00765, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actuación jurisdiccional, en la medida en que las partes del proceso y los terceros pueden conocer los motivos de la sentencia o resolución que dicta el juez, con la particularidad de que también pueden prever el modo de proceder del órgano jurisdiccional ante hechos semejantes.

22. En palabras de PÉREZ LÓPEZ<sup>32</sup>

La motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho<sup>33</sup>; perteneciendo esta garantía a todo sujeto de derecho permitiéndole estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y esta concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses.

Esta exigencia es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no del fruto de la arbitrariedad.<sup>34</sup>

23. Así pues, la motivación se erige en una suerte de instrumento de control de la actuación jurisdiccional, que permite determinar si la solución del conflicto ha sido fruto del razonamiento lógico, a partir de la correlación entre

<sup>32</sup> PÉREZ LÓPEZ (Jorge A.). “La Motivación de las Decisiones Tomadas por Cualquier Autoridad Pública”. *Revista Derecho y Cambio Social*, p. 5.

<sup>33</sup> CORDÓN MORENO, Faustino (1999). *Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal*. Navarra, Ed Arazandi, p. 178-179.

<sup>34</sup> CORDÓN MORENO, Faustino, Op cit, p.179.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los hechos, argumentos y pretensiones de las partes y la interpretación y aplicación adecuadas de las disposiciones normativas correspondientes al caso concreto; cuestión que igualmente resulta exigible al Tribunal Constitucional dado su rol de protector de los derechos fundamentales, conforme prescribe el artículo 184<sup>35</sup> de la Carta Magna, dentro de los que se cita la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

**III. CONCLUSIONES:**

En la especie, correspondía que este Tribunal Constitucional respondiera cada uno de los medios de defensa formulados por la recurrente, Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), en torno al presunto conflicto entre los derechos de los trabajadores y de los consumidores así como el supuesto retroceso en la protección de los derechos del trabajador, con el propósito de emitir una sentencia debidamente motivada, en respeto de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso que, por igual, debe respaldar este órgano constitucional.

Sonia Díaz Inoa, jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

*“—Cuando yo uso una palabra —  
insistió Humpty Dumpty con un  
tono de voz más bien desdeñoso—  
quiere decir lo que yo quiero que diga...,*

<sup>35</sup> **Artículo 184.- Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Expediente núm. TC-04-2024-0788, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00765, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ni más ni menos.*  
*—La cuestión —insistió Alicia—*  
*es si se puede hacer que las*  
*palabras signifiquen tantas cosas diferentes.*  
*—La cuestión —zanjó Humpty Dumpty—*  
*es saber quién es el que manda..., eso es todo.”*  
*Alicia a través del espejo (1871)*<sup>36</sup>

\*

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría con base en, por lo menos, tres motivos fundamentales: (a) violación al principio de igualdad en la aplicación de la norma, al no motivar el cambio de criterio (Sentencia TC/0094/13), incurriendo en una vía de hecho motivacional; (b) indebida motivación; (c) omisión de estatuir de este tribunal respecto al medio del principio de no regresividad (Sentencia TC/0093/12) imputado a la decisión impugnada.

\* \* \*

1. El presente caso concierne al recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) contra la comunicación núm. DE-01-17 del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) de

<sup>36</sup> Existe una versión en español reciente: CARROL (Lewis), *Alicia a través del espejo*, 6ta reimpresión, Traduc. DE OJEDA (Jaime), Madrid, Alianza Editorial, 2024, <https://www.alianzaeditorial.es/libro/literatura/alicia-a-traves-del-espejo-lewis-carroll-9788420651668/>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017) en virtud de la cual se comunica que el 10% de propina legal que corresponde percibir o cobrar a los hoteles, restaurantes, cafés, bares, clubes, casinos y demás establecimientos comerciales donde se expenda comidas y bebidas, solo deben ser exigidos cuando el consumo se realice dentro de las instalaciones del mismo establecimiento y no en los casos de *delivery* o *take out*. Este recurso fue rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la sentencia 0030-03-2020-SSen-00121, en fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

2. Contra la referida sentencia 0030-03-2020-SSen-00121, la ASONAHORES interpuso un recurso de casación que resultó rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia núm. 033-2021-SSen-00765, en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Pero, la mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras considerar que supera el test de la debida motivación.

### I.

3. A diferencia de lo desarrollado en la sentencia que motiva el presente voto, considero que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó adecuadamente el cambio de jurisprudencia respecto a la interpretación del art. 228 del Código Laboral. La Suprema Corte de Justicia, dado que simplemente se enfocó en establecer la nueva interpretación sin exponer ese necesario recuento que, partiendo desde el anterior criterio, desarrolle esas circunstancias



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que dieron pie a que se establezca otro totalmente distinto, tal como se observa en la simple lectura de los párrafos 17 al 22 de la sentencia recurrida.<sup>37</sup>

4. En efecto, en el indicado párrafo 17, dicho tribunal hace referencia al anterior criterio en torno a que

*«el 10% de propina obligatoria prevista por el artículo 228 del Código de Trabajo puede ser aplicado a quienes personalmente, por vía telefónica o cualquier otra, solicitan pedidos de alimentos o bebidas que serán consumidos fuera del establecimiento donde se expenden y que el beneficio no está dirigido exclusivamente a los mozos y camareros y despachadores de barras que tienen contacto directo con el cliente, sino que el resultado de lo percibido por el 10% de propina debe ser distribuido entre todos los trabajadores que laboran en la empresa, aun cuando no tuvieren contacto directo con éste, salvo los que presten servicios en el área de administración de dicho establecimiento, como lo dispone el artículo 39 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo».*

5. A seguidas, luego de anunciar en el párrafo 18 de la sentencia recurrida que *«es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación»*; la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia simplemente se limitó a expresar que el contenido del citado texto legal era *«suficientemente claro»* dado que

*«consigna taxativamente que el 10% obligatorio por concepto de propina será aplicado a las notas o cuentas de los clientes que*

<sup>37</sup> Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00765, B.J. Inédito, del 31 de agosto de 2021, [https://consultaglobal.blob.core.windows.net/documentos/cd9f21d8-2db3-4f1b-8547-6dddc78de838\\_FCG\\_Pub.pdf](https://consultaglobal.blob.core.windows.net/documentos/cd9f21d8-2db3-4f1b-8547-6dddc78de838_FCG_Pub.pdf). Se puede consultar la versión indexada al boletín judicial: Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 103, B.J. 1329, <https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/pdf/BoletinJudicialIndividual/132940103.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consuman comidas o bebidas en los mismos lugares donde se les provea el servicio, sin que pueda ser extendido el cobro de dicho concepto al monto de las facturas por bebidas y comidas compradas en un hotel, restaurante, cafés, barras, u otros negocios donde se vendan las mismas para ser consumidas en lugares distintos al negocio que las vendió» (párr.22).*

6. La Corte *a quo*, al actuar como lo hizo, incurrió en graves violaciones a la Constitución, igualmente la mayoría al refrendar la decisión de la primera. Primero, la Corte *a quo* no motivó adecuadamente el cambio de criterio (A); la motivación dada por la Corte *a quo* no satisface el test de la debida motivación, en los términos de la Sentencia TC/0009/13 (B); omisión de estatuir como consecuencia de la desnaturalización del medio relativo a la alegada violación del artículo 2 de la Ley núm. 3726 (C). Todos estos vicios de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, así como de la decisión mayoritaria, reflejan que es irrazonable e incurren en una vía de hecho motivacional (Sentencia TC/0156/24).

**A.**

7. La Corte *a quo* cambió su criterio en violación a la Constitución. Conforme a la Sentencia TC/0094/13, este tribunal ha indicado que «valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica» (Sentencia TC/0094/13: p.12). Para ello hay que distinguir entre el principio de igualdad ante la ley y el principio de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, también conocido como el principio de igualdad en aplicación de la ley.

8. En efecto,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m) *[e]n relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. (Sentencia TC/0094/13: p.13)*

9. Al no ser tratados en igualdad de condiciones en aplicación de la norma, sin justificación alguna, obtienen un resultado distinto al razonablemente esperado ante el criterio del tribunal, ante la falta de justificación adecuada para ello. De este modo se produce una violación al indicado principio de igualdad en aplicación de la norma, así como del principio de seguridad jurídica.

10. En la especie, la Corte *a quo* violó los principios de igualdad en aplicación de la norma y de seguridad jurídica. En su Sentencia núm.14, del 10 de enero de 2007, la Suprema Corte de Justicia sostuvo lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que la disposición del artículo 228 del Código de Trabajo que obliga al empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes que consuman comidas o bebidas en los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general en los establecimientos comerciales donde éstas se expendan para el consumo en el lugar, va dirigida a favorecer primordialmente al personal que por las particularidades de sus labores entran en contacto con el cliente y que a través de un trato especial puede ser un factor determinante en la presencia y consumo del mismo; Considerando, que en ese orden de ideas el referido 10% puede ser aplicado a quienes personalmente, por vía telefónica o cualquier otra, solicitan pedidos de alimentos o bebidas que serán consumidos fuera del establecimiento donde se expendan y consecuentemente no están sometido al trato antes indicado. Considerando, que no obstante lo anteriormente expresado, el beneficio no está dirigido exclusivamente a los mozos y camareros y despachadores de barras que tienen contacto directo con el cliente, sino que el resultado de lo percibido por el diez por ciento (10%) de propina, debe ser distribuido entre todos los trabajadores que laboran en la empresa, aun cuando no tuvieren contacto directo con éste, salvo los que presten servicios en el área de administración de dicho establecimiento, como lo dispone el artículo 39 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo; Considerando, que en ese sentido las personas que prestan sus servicios personales a esos establecimientos trasladando alimentos y bebidas para ser consumidos fuera de éstos, tienen derecho a participar en la distribución de la propina captada por el empleador por el consumo realizado en el establecimiento, pero no por aplicación de una propina impuesta a su favor por cada servicio que preste, como lo decidió el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal, razón por la cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal;*<sup>38</sup>

11. Ahora, en la decisión objeto de impugnación, concluyó como sigue:

*10) 22. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo resulta suficientemente claro, por lo que su interpretación no presenta problemas de relevancia en vista de que consigna taxativamente que el 10% obligatorio por concepto de propina será aplicado a las notas o cuentas de los clientes que consuman comidas o bebidas en los mismos lugares donde se les provea el servicio, sin que pueda ser extendido el cobro de dicho concepto al monto de las facturas por bebidas y comidas compradas en un hotel, restaurante, cafés, barras, u otros negocios donde se vendan las mismas para ser consumidas en lugares distintos al negocio que las vendió. Ello independientemente de que dichas comidas o bebidas sean transportadas por un empleado del negocio en cuestión o que el cliente haya pagado a un tercero, sea persona física o moral, bajo cualquier modalidad o vía, que tenga como actividad económica transportar comidas o bebidas producidas por otros comercios. En el caso de que haya sido el negocio que las vendió quien transporte las mismas para ser consumidas en un lugar distinto a su centro de operaciones, podrá cobrar de manera convencional con el cliente el precio de dicho transporte, sin que el mismo pueda ser considerado como propina legal obligatoria al tenor del citado artículo 228 del Código de Trabajo.*

*11) 23. Por la misma razón, tampoco procede la aplicación de la propina a facturas concernientes a alimentos y bebidas comprados por*

<sup>38</sup> Suprema Corte de Justicia, 3ra Cam., Lab. Sentencia núm. 14, 10 de enero de 2007, B.J. 1154, <https://transparencia.poderjudicial.gob.do/consultasSCJ/documentos/pdf/BoletinJudicialIndividual/115440014.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el cliente para ser consumidas en el lugar de su residencia y otra ubicación distinta al comercio que las vendió (modalidad take out).*

12. Considero que la Suprema Corte de Justicia, al menos, tenía que partir del reconocimiento de que en la adopción del criterio anterior hubo un error de interpretación (indicando de manera precisa en cuales aspectos) o explicar las circunstancias sobrevenidas producto de las cuales en aquel momento el contenido del citado texto no resultó tan «suficientemente claro» y por qué con motivo del presente conflicto que conoció en casación, sí lo es.

13. Nada de lo anterior se desarrolla en la sentencia objeto del presente recurso. Para la Suprema Corte de Justicia bastó admitir que tiene la facultad para variar el criterio y proceder a la adopción del nuevo criterio sin explicitar por qué los recurrentes deben tener un resultado al distinto al que era razonablemente previsible bajo el criterio de la alta corte desde el 10 de enero de 2007 sobre el contenido y alcance del artículo 228 del Código de Trabajo. Si bien dice la Corte *a quo* que el indicado artículo 228 del Código de Trabajo era «suficientemente claro» y que «su interpretación no presenta problemas de relevancia», la parte recurrente ni los demás actores del sistema pueden entender el por qué es el texto «suficientemente claro» y que «su interpretación no presenta problemas de relevancia» que justifique esta nueva regla jurídica creada por la Suprema Corte de Justicia.

14. Por este motivo, contrario a lo establecido por la posición mayoritaria, considero que el referido cambio de criterio no fue debidamente sustentado, dando al traste con el principio de igualdad en la aplicación de la ley, que nos orienta a aplicar el mismo criterio jurídico a casos iguales, o similares, a menos que no existan motivos para variar (Sentencia TC/0094/13). En consecuencia, el recurso de revisión constitucional debió ser acogido y anulada la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B.**

15. La Corte *a quo*, así como la mayoría, dictó una decisión irrazonable incurriendo en una vía de hecho motivacional. El control de la razonabilidad de las decisiones recae este tribunal el tribunal, razonabilidad que no se aprecia en la decisión adoptada por la Corte *a quo* (Sentencia TC/0150/13; Sentencia TC/0473/24).

16. Por un lado, una decisión jurisdiccional es razonable cuando presenta «una fundamentación razonable y acorde a las leyes, de forma justa y necesaria, [...] cumple con lo exigido en el principio de razonabilidad» (Sentencia TC/0473/24: párr.10.26). Por otro lado, «cuando una decisión judicial aplica una norma de manera irrazonable u omite la aplicación de la ley pertinente, desviándose del marco de la juridicidad y de la hermenéutica apropiada, incurre en una vía de hecho al no haber ejercido legítimamente el derecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos» (Sentencia TC/0156/24: p. 28). En estos casos

*no se estaría frente a un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del juez actuante, quien ha desconocido la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto que, con la emisión de dicho fallo, compromete los derechos fundamentales de la parte afectada.* (Sentencia TC/0156/24: p. 28-29)

17. Para justificar el cambio de criterio, contrario a lo indicado por la mayoría, la decisión de la suprema corte no satisface estos criterios de razonabilidad, en pleno desvío del contexto de juridicidad u hermenéutica apropiada. En efecto, para la Corte *a quo*:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el precitado artículo resulta suficientemente claro, por lo que su interpretación no presenta problemas de relevancia en vista de que consigna taxativamente que el 10% obligatorio por concepto de propina será aplicado a las notas o cuentas de los clientes que consuman comidas o bebidas en los mismos lugares donde se les provea el servicio, sin que pueda ser extendido el cobro de dicho concepto al monto de las facturas por bebidas y comidas compradas en un hotel, restaurante, cafés, barras, u otros negocios donde se vendan las mismas para ser consumidas en lugares distintos al negocio que las vendió. Ello independientemente de que dichas comidas o bebidas sean transportadas por un empleado del negocio en cuestión o que el cliente haya pagado a un tercero, sea persona física o moral, bajo cualquier modalidad o vía, que tenga como actividad económica transportar comidas o bebidas producidas por otros comercios. En el caso de que haya sido el negocio que las vendió quien transporte las mismas para ser consumidas en un lugar distinto a su centro de operaciones, podrá cobrar de manera convencional con el cliente el precio de dicho transporte, sin que el mismo pueda ser considerado como propina legal obligatoria al tenor del citado artículo 228 del Código de Trabajo.*

18. En este sentido, la mayoría sostiene, erradamente, a partir de lo anterior, lo siguiente:

*En este caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indica que la norma es lo suficientemente clara y que, por tanto, no amerita de una extensión en su interpretación y basta con dirigirse a las entidades lingüísticas que conforman la norma. Destacar que el método literal o gramatical —que sería ante el cual nos encontramos— es uno de los que más respeta la voluntad del legislador, por lo que, en principio, utilizar este tipo de interpretación no acarrea —en si mismo— una vulneración*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a los derechos vinculados o encontrados en la norma. Siendo el caso que los demás métodos de interpretación de la norma serán necesarios cuando esta tenga ambigüedad u oscuridad o cuando por si misma no se pueda desentrañar la disposición jurídica de forma clara, lo cual —según la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como órgano encargado de la interpretación de la norma que ocupa nuestra atención— no es el caso.*

19. Pero, por los motivos que serán desarrollados en las subsecciones siguientes (*infra* 1 y 2), es errónea esta conclusión de la mayoría, así como de la corte de casación al concluir que el texto es «suficientemente claro» o que «su interpretación no presenta problemas de relevancia». Al concluir como lo hizo la Corte *a quo*, así como la mayoría, adoptaron una decisión no solo irrazonable sino que, a su vez incurrieron en una vía de hecho motivacional. Para utilizar las palabras de la mayoría en su contra, «*basta con dirigirse a las entidades lingüísticas que conforman la norma*» para demostrar las imprecisiones que ameritaban un ejercicio hermenéutico de mayor grado que el exhibido por la Corte *a quo* y por la mayoría para justificar una nueva lectura del texto (1) y por qué debió tanto la Corte *a quo* como la mayoría tener en cuenta el principio «*in dubio pro operario*» (2).

**1.**

20. Ante toda cuestión interpretativa, siempre hay que comenzar por el texto.<sup>39</sup> Apelando al canon de lo omitido, una cuestión no abordada, es una cuestión no cubierta por la norma<sup>40</sup>, sin que pueda completarse lo ausente, quedando

<sup>39</sup> ESKRIDGE, JR. (William M.), FRICKEY (Phillip P), & GARRETT (Elizabeth), *Cases and materials on legislation: statutes and the creation of public policy*, 3era Ed. Minnesota, West Group, 2001, p. 819.

<sup>40</sup> SCALIA (Antonin) & GARNER (Bryan A.), *Reading law* 2012, p. 93.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también, salvo motivos razonables, excluidos términos que pudieron estar, pero, no fueron colocados.<sup>41</sup>

21. El artículo 228 del Código de Trabajo establece:

*Art. 228.- En los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general, en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas, es obligatorio para el empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción, a fin de ser distribuido íntegramente entre los trabajadores que han prestado servicio*

22. Parte de la objeción de la motivación es que pasa de la premisa mayor a la conclusión sin precisar por qué la conclusión respecto a la nueva interpretación del artículo 228 del Código de Trabajo es necesaria y relevante, como también por qué no aplicaría a las órdenes para llevar o a domicilio, es decir, ¿por qué los hechos y su calificación jurídica justifican la conclusión a partir de la premisa mayor?

23. En efecto, la Suprema Corte no explicita o identifica los factores que motivaron la reconsideración de su posición – la reconsideración de criterio no es *per se* desfavorecida por este tribunal. Solo se exigen buenos, válidos y razonables motivos que permitan entender el nuevo criterio. Apelar a que el texto «suficientemente claro» o no amerita complejidad alguna (párr. 17; párr.22 ) resultó suficiente para la Corte *a quo* y para la mayoría de este tribunal, pero, no así para la Constitución y nuestro precedente en la Sentencia TC/0094/13.

<sup>41</sup> SCALIA (Antonin) & GARNER (Bryan A.), *Reading law* 2012, p. 107.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. La posición de la Suprema Corte de Justicia respecto al texto no solo no es convincente, también es un juicio grave de distorsión normativa. Contrario a la posición de la Corte *a quo* y de la mayoría, el texto del artículo 228 no es suficientemente claro y no responde a circunstancias lingüísticas que se derivan del texto para su interpretación, sobre todo de cara a la totalidad del sistema laboral y sus principios fundamentales. Tampoco, como hemos ya ordenado en la Sentencia TC/0389/25, realizó la Corte *a quo* una interpretación desde la «Constitución» cuando existen bienes que estarían en conflicto o que inciden en el significado constitucionalmente adecuado o de cara a los derechos de los consumidores (Const. Rep. Dom., art. 53).

25. El argumento de que el texto es «completamente claro» por igual es infundado. Por ejemplo, la mayoría no tomó en consideración el principio *pro operario*. Como tampoco tomó en consideración como el legislador y demás autoridades administrativas entienden el contexto de aplicación del artículo 228 del Código de Trabajo. Esto lo vemos, por ejemplo, en el artículo 39 del Decreto núm. 258-93 que instituye el Reglamento del Código de Trabajo, no hace distinciones en cuanto a las conductas que deben tener los consumidores sino en la naturaleza de los lugares con independencia del consumo allí o *in situ*, a propósito de la distinción entre el personal no administrativo y administrativo del establecimiento.

26. A esto debe agregarse otro problema que viene por la propia construcción lingüística del texto que revela que no es «suficientemente claro» el artículo 228 del Código de Trabajo, en el cual se infiere que no es tan claro como aduce la Corte *a quo* dado que es una lectura razonable de que se enfoca en una descripción espacial del establecimiento y no menciona el acto de consumo en el local a cargo de los clientes, es decir, las cuentas u órdenes no tienen que generarse por consumir en el establecimiento. Observemos, nuevamente, el texto objeto del debate:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Art. 228.- En los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general, en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas, es obligatorio para el empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción, a fin de ser distribuido íntegramente entre los trabajadores que han prestado servicio.<sup>42</sup>*

27. A propósito de la gramática funcional, entendida como el estudio de los recursos gramática en relación con lo que significan<sup>43</sup>, nos permite dudar de la conclusión de la Suprema Corte de Justicia. Primero, la oración esencial del texto está colocada como una subordinada adjetiva de orden explicativa, que no hace más que ampliar, o detallar, el antecedente, en particular al usar «y en general». En otros términos, la frase «y en general, en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas» no hace más que extender la clase o grupo de establecimientos indicados en el texto («hoteles, restaurantes, cafés, barras») respecto a los cuales se exige la única conducta operativa del texto: «agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción».

28. Como puede observarse hasta aquí, no es «suficientemente claro» el artículo 228 del Código de Trabajo como erróneamente concluyó la Corte *a quo*. La Suprema Corte de Justicia pone énfasis, erradamente en la siguiente frase: «y en general, en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas y en general», sin que apoye dicho texto la idea de que la conducta de «consumir» sea el hecho generador de la obligación.

<sup>42</sup> HALLIDAY, M.A.K. (1994) An Introduction to Functional Grammar (2nd Ed.) (pp. xiii-xxxv). London: Edward Arnold.  
<sup>43</sup>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Por un lado, asume que esa es la conducta generadora de la prescripción del texto, cuando no es más que un inciso explicativo de la clase o grupo que le antecede («*hoteles, restaurantes, cafés, barras*»). Se observa que el legislador no hizo más que detallar o describir el tipo de establecimiento y no la conducta del consumidor, es decir, un establecimiento que se presta para el consumo en el local, pero, no que el cliente tiene que consumir en el local – bastaría la procuración del servicio ante ese tipo de establecimientos.

30. Por otro lado, como se trata de un inciso explicativo, si se elimina, el significado del texto se mantendría al no ser relevante sobre el tipo de establecimiento. El uso del término «y en general» parecería apoyar este indicio. El artículo 228 podría más bien describir el espacio físico de los establecimientos con ciertas características o finalidad, es decir, focalizada en el ámbito espacial de la aplicación de la obligación de agregar las propinas.

31. Asimismo, el uso de la frase «se expende» implica una afirmación de hecho que no hace más que fijar el contexto de aplicación que donde reside el foco del enunciado la generación de las cuentas o notas, no así la acción o efecto de consumir. Incluso es plausible que la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia distorsiona la naturaleza de la norma.

32. Por ejemplo, en razón del párrafo 22 de la sentencia, la oración subordinada que construye la Corte *a quo* es sustantiva, adjetiva, condicional y restrictiva, propia de una oración adjetiva especificativa. Pero, si vemos la naturaleza de la oración subordinada en el artículo 228, bajo una simple lectura, solo es una oración adjetiva explicativa, lo cual es incompatible con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia. Una oración adjetiva explicativas es aquella que explica o aclara el antecedente, se colocan entre comas y operan como incisos aclaratorios. La eliminación no cambia el sentido como sí sucede con las oraciones adjetivas especificativas que restringen el alcance de la misma.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. En el primer caso, que es la asumida por la Suprema Corte de Justicia, se genera un marco deóntico de aplicación basada en la conducta del consumidor, que es propia de una oración subordinada especificativa; cuando en el segundo caso, que es la que – en apariencia – se revela en el artículo 228 del Código de Trabajo, los sujetos normativos son esencialmente los lugares y el empleador, no así el consumidor, es decir, una oración explicativa. El consumidor no tiene más que una presencia fáctica sin función o incidencia normativa, porque basta que se genere una cuenta o nota en ese tipo de establecimiento al margen si «consumió», o no, en el establecimiento.

34. Dicho de otro modo, la Suprema Corte de Justicia reordenó la estructura del artículo 228 del Código de Trabajo expandiendo la condición de aplicación y eficacia deóntica a un grupo no contemplado originalmente: los consumidores y su conducta. Nada en el texto parece sugerir que la cuenta o nota debe generarse a partir del consumo en el lugar, basta que se genere estas para que se constituya un servicio que genere la obligación a cargo del empleador y agregar el 10% a aquellas. El supuesto de hecho o generador no son más que las notas o cuentas, no así el consumo dentro del establecimiento.

35. Podemos observar esto en la sentencia impugnada:

Texto del artículo 228	Texto de la sentencia
“donde hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general, en los <b><u>establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas</u></b> ” “ <i>es obligatorio para el empleador <b><u>agregar un diez por ciento por</u></b></i>	“que <b><u>consuman</u></b> comidas o bebidas <b><u>en los mismos lugares donde se les provea el servicio</u></b> ”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<p><u><i>concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción</i></u></p>	
--	--

36. Nótese cómo el resultado interpretativo de la Suprema Corte de Justicia no conforma con el sentido ordinario del texto en el artículo 228, hasta el punto de que se reescribe. A la par de la interpretación asumida por la Suprema Corte de Justicia, no se cuestionó así misma si la conducta o acción se refiere a agregar la propina a las notas o cuentas de los clientes, sin hacer referencia al consumo en el lugar, es decir, en cuanto a las características de los hoteles, restaurantes, cafés, barras y similares.

37. Contrario a la conclusión de la Corte *a quo*, que se requiera un consumo en el local es irrelevante y no lo exige el legislador. En efecto, no se desprende del texto mismo del artículo 228 sino de la propia conclusión de la Suprema Corte de Justicia, al cambiar jurisprudencia, sin especificar por qué debe aplicarse el texto atendiendo a la acción de «consumir» en el establecimiento. El texto de la sentencia no refleja el por qué la Suprema Corte de Justicia entendió que debía poner énfasis de la acción de «consumir» en los lugares mismos donde sea prevea en los servicios es algo que, razonablemente, no puede desprenderse o atribuirse al artículo 228.

38. Tampoco deja en evidencia la Corte *a quo*, a los fines de justificar su cambio de criterio, por qué no se debe leer el texto del artículo 228 como una descripción de los tipos de espacios más que de la acción de consumir que, por el solo hecho de generarse la cuenta, se activa la obligación. Se observa una deficiencia en la motivación interna<sup>44</sup> del razonamiento de la sentencia de la

<sup>44</sup> ZULUAGA JARAMILLO (Andrés Felipe), «la justificación interna en la argumentación jurídica de la corte constitucional en la acción de tutela contra sentencia judicial por defecto fáctico» *Raito juris*, Vol. 7, núm. 14 2012, p. 93



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia que no podía ser suplida ni convalidada por la mayoría (Ley núm. 137-11, art. 7.10).

39. Con esto es importante destacar que la frase «y en general, en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas» no es más que un texto descriptivo indicativo. Solo tiene una función prescriptiva por conexidad cuando se integra con «es obligatorio para el empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción» del mismo artículo. Bajo una simple estructura normativa podemos observar por qué la decisión de la Suprema Corte de Justicia está insuficientemente motivada para dar por resuelta las ambigüedades interpretativas del artículo 228 del Código de Trabajo:

**Supuesto de hecho (SH):**

(a) establecimiento donde se expende alimentos y bebidas (universo de lugares);  
y

(«El punto de partida de la justificación interna son las premisas, las cuales en la decisión judicial vienen a ser la premisa normativa y la premisa fáctica. La premisa normativa debe tener un supuesto normativo, una consecuencia jurídica y ser válida conforme al ordenamiento jurídico. La premisa fáctica es una afirmación acerca de aquello que aconteció en el plano de los hechos. Se ha expresado entonces, que la justificación interna hace alusión a un procedimiento de tipo deductivo, en el cual se parte de una premisa mayor, una premisa menor y se obtiene una conclusión, lo cual implica que la premisa mayor viene a coincidir con una norma jurídica, la premisa menor con los hechos, y la conclusión con la sentencia judicial. Ahora bien, la sentencia judicial estará argumentada racionalmente, desde el punto de vista de la justificación interna si existe reciprocidad lógica entre las premisas y la decisión. Por ende, si dicha relación se presenta de manera adecuada la argumentación ganará en calidad y racionalidad; si no es así la argumentación jurídica pierde solidez»). BAYÓN, (Juan Carlos), «Bulygin y la justificación de las decisiones judiciales: la parte sorprendente», en MORESO (José Juan) & REDONDO (María Cristina), *Un diálogo con la teoría del derecho de Eugenio Bulygin*, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 138 y sgtes («Es un lugar común que en todo razonamiento ha de distinguirse entre la justificación de la inferencia (i.e., del paso de las premisas a la conclusión) y la justificación de las premisas mismas, siendo ambas necesarias para poder decir que el razonamiento es, en conjunto, “sólido”; y también es ya terminología asentada la que, en materia de justificación de las decisiones judiciales, llama a la primera de esas justificaciones “interna” y a la segunda “externa”»); WRÓBLEWSKI (J.), *Sentido y hecho en el derecho*, México, Doctrina jurídica contemporánea, 2003 («si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. Una injustificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas»). MORESO (J.J.), REDONDO (M.C.) & NAVARRO (P.), «Argumentación jurídica, lógica y decisión judicial». *Doxa*. Núm. 11, 1992, pp. 247-262 («la justificación de una conclusión de una inferencia»).

Expediente núm. TC-04-2024-0788, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00765, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(b) se originen en notas o cuentas de los clientes

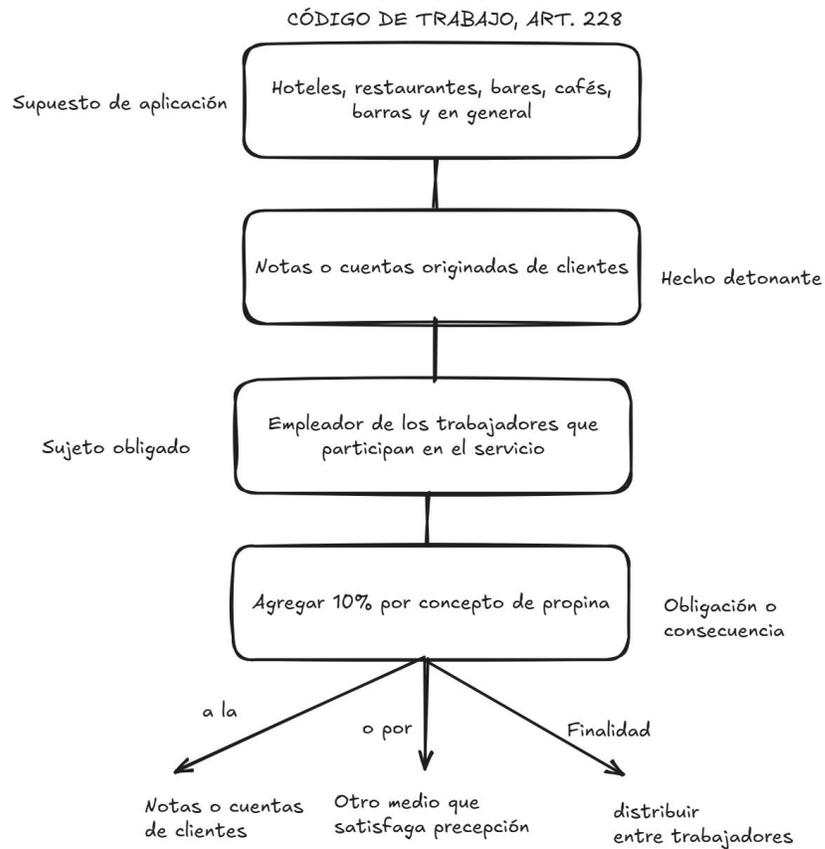
**Consecuencia jurídica (CJ)**: agregar 10% de la propina en las notas o cuentas, u otro modo que se satisfaga la percepción

*Fig. 1*

40. Los consumos en los establecimientos que presenten esa característica (que permitan consumo en el lugar), con independencia de que sea para llevar o a domicilio, es condición suficiente para configurar la obligación allí prevista. El artículo 228 no prevé un subjuntivo normativo condicional como sí fue creado por la Suprema Corte de Justicia en lo que se refiere a clientes que consuman, lo cual existe al margen del texto. El consumo en el lugar (*in situ*) por los clientes no solo no es condición suficiente ni necesaria, sino que tampoco forma parte de del enunciado normativo en sí, como puede observarse de en una simple lectura del artículo 228 del Código de Trabajo. El verbo deóntico o de mandato es en relación con el empleador de ese tipo de establecimiento, como consecuencia de la nota o cuenta, no así en relación al «consumo» de los clientes en el establecimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*Fig. 2.*

41. Como se observa, existen ambigüedades e imprecisiones no resueltas en lo que se refiere al artículo 228 del Código de Trabajo. La Suprema Corte de Justicia, así como también la mayoría, debía valorar o tomar en cuenta los distintos factores examinados para mantener el criterio o cambiarlo. Esto refleja un defecto en la motivación interna de su razonamiento, lo cual es equiparable a una vía de hecho motivacional (TC/0156/24). No se trata de si tiene o no tiene razón la Corte *a quo*, sino de poner en evidencia que simplemente no es cierto que el texto es «suficientemente claro» o que «su interpretación no presenta problemas de relevancia». Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivó adecuadamente el cambio de criterio (TC/0094/13), siendo, pues, irrazonable su nueva interpretación del artículo 228 del Código de Trabajo.

**2.**

42. A esto se agrega otro elemento, y es que, ante esta divergencia interpretativa, debió imperar el principio «*in dubio pro operario*» previsto en el principio VIII<sup>45</sup> del Código de Trabajo (Sentencia TC/0007/22: pp. 40-42), como expresión del artículo 74.4 de la Constitución. Ciertamente, respecto al principio *pro operario*, el tribunal ha sostenido que los jueces «no pueden proceder a su aplicación (para no contravenir la voluntad del legislador) en aquellas situaciones en que no exista duda sobre el alcance y la interpretación de la norma laboral aplicable» (Sentencia TC/0121/22: párr. 10.13).

43. El principio de «*in dubio pro operario*» es relevante de cara a la interpretación sistemática de los textos jurídicos. Ciertamente, toda pieza normativa (constitucional o *infra* constitucional) debe ser interpretada como un todo armónico en todos sus preceptos, sin que puedan interpretarse de una manera aislada entre sí; esto, porque el derecho tiene una lógica propia tendente hacia una coherencia intrínseca y objetiva, que persigue un estatuto de consistencia interpretativa. ´

44. No solamente la coherencia es una vía o forma importante, también el hecho de entender la actividad legislativa propia de la rúbrica o la materia que regule, así como tomar en cuenta el contexto del cual forme parte.<sup>46</sup> El sistema requiere tomar en cuenta el contexto general y su coherencia, solo así puede darse un determinado resultado interpretativo relativamente aceptable.

<sup>45</sup> «en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador»

<sup>46</sup> Véase, en general, EZQUIAGA GARNUZAS (Francisco), La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, p. 113.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

45. Sin embargo, tanto la Corte *a quo* como la mayoría erraron en no tomar, sistemáticamente, el principio «*in dubio pro operario*». Bien ha quedado en evidencia más arriba (*ut supra*, II.B.1), existe una ambigüedad razonable que no fue adecuadamente apreciada o tomada en cuenta por la Suprema Corte de Justicia, de lo contrario su cambio de criterio – en el sentido que fuere – fuera más racional o justificada. Esto, como bien ha quedado reflejada en la doctrina de este tribunal, admite la aplicación del principio VIII del Código de Trabajo, como también del principio de favorabilidad (Const. Rep. Dom. Art. 74.4). De modo que al no considerar el efecto y alcance del artículo 228 del Código de Trabajo en relación con el Principio VIII del mismo código.

**II.**

**A.**

46. Todo lo anterior, por igual, amerita retener una violación al test de la debida motivación (Sentencia TC/0009/13), pero, la mayoría optó en no hacerlo. En ese sentido, toda decisión jurisdiccional debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

47. En cuanto a los requisitos correspondiente al a) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones* y del b) *exponer concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, no pueden considerarse satisfechos. Por un lado, el tribunal incurrió en una omisión de estatuir respecto a medios enarbolados por la parte recurrente, así como una respuesta vaga a los planteamientos respecto a la falta de motivación y el alcance de la comunicación remitida por PROCONSUMIDOR.

48. Por otro lado, a esto se agrega el hecho de que la Corte *a quo* no tomó en serio lo planteado por la parte recurrente respecto a la alegada violación al artículo 2 de la Ley núm. 3726. Más aún, la Corte *a quo* desnaturalizó el medio de casación al indicar que: (a) una violación a la jurisprudencia no es un medio de casación; y (b) que un tribunal puede cambiar de criterio (sentencia núm. 033-2021-SSen-00765: párr. 15, pág.11); esos puntos no eran objeto de discusión ni del medio de casación.

49. A esto, por igual se suma, la cuestión de que este planteamiento debía ser conocido por la Corte *a quo* en atención al principio de progresividad o no regresión (Const. Rep. Art. 8; Sentencia TC/0093/12), ya que el cambio de criterio suponía revertir un sentido normativo que beneficia a los trabajadores y su derecho social, lo cual implicar exigir de motivos de peso. De allí que,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

difícilmente, se pueda sostener que los dos (2) primeros elementos del test de la debida motivación se encuentran satisfechos.

50. En cuanto a los requisitos *c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;* y *d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción,* tampoco se satisfacen.

51. Primero, contrario a lo expuesto por la mayoría, la Suprema Corte de Justicia no indica los factores que la motivaron a reconsiderar su criterio. Segundo, las frases «suficientemente claro» y «su interpretación no presenta problemas de relevancia» son motivaciones genéricas que no sustentan la motivación dada en el párrafo 22 de la sentencia impugnada. Tercero, en este mismo sentido, no es apreciable por qué la corte de casación entendió que el cobro de dicho concepto no puede ser entendidos al consumo en lugares distintos al negocio que las vendió.

52. Esto último, incluso, alcanza a la problemática identificada en este voto (*ut supra*, II.B.1) no valorada en su extensión por la mayoría. El texto jurídico presenta series inconvenientes de ambigüedad que no fue suficientemente analizada por la corte de casación que priva de suficiencia a la motivación dada, que incluso implicaba aplicar el principio «*in dubio pro operario*» (Código de Trabajo, Principio VIII), en los términos reconocidos por este tribunal.

53. Por ejemplo, la corte de casación, mucho menos la mayoría, puede explicar por qué el texto previsto en el artículo 228 del Código de Trabajo no se refiere a notas o cuentas de bebidas y comidas que serán consumidas en lugares distintos al negocio que las vendió. Tampoco puede explicar la corte de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, mucho menos la mayoría, por qué el artículo 228 no se refiere a la acción de consumo de clientes fuera o dentro de los establecimientos sino se refiere a tipos de establecimientos, con independencia del lugar de consumo. Se impone una nueva regla jurídica creada no solo sin justificación, también no explica por qué esta regla nueva perjudicial a los trabajadores debe ser adoptada para justificar la excepción a la cláusula de progresividad o no retroceso.

54. Este tribunal, ni los destinatarios de la decisión, pueden entender por qué la corte de casación decidió como lo hizo. Ahora, los lectores de la decisión mayoritaria deberán bien interpretar por qué fue decidido esta nueva regla jurídica del artículo 228 del Código de Trabajo, hacer un ejercicio de telepatía o de mentalización («leer la mente») de los jueces, o bien colocar palabras en la boca de los jueces que participaron en la decisión. Tengo la certeza de que ahora no aplica para consumo fuera del local que las vendió, pero, no sabemos el por qué.

### **B.**

55. De igual forma, no comparto que la mayoría validara las consideraciones expuestas por la Suprema Corte de Justicia, en torno a que la violación a su jurisprudencia por parte de un tribunal de inferior jerarquía no constituye un motivo que dé lugar a la casación. Esa idea resulta totalmente divorciada del efecto unificador y el carácter nomofiláctico que tiene la jurisprudencia emanada de dicha Alta Corte de casación, en particular si el medio presentado fue debido a la violación del artículo 2 de la Ley núm. 3726 [vigente al momento de decidir], no así directamente de una sentencia, incurriendo la corte de casación en una desnaturalización del medio invocado por la parte recurrente.

56. Con respecto a esos atributos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional precisó en la Sentencia TC/0188/21 que la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función nomofiláctica consiste «en determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada» (párr. 11.18) y que «... hay que considerar que la Suprema Corte de Justicia —a través de sus distintos órganos jurisdiccionales internos— está en el deber de cumplir, en su condición de corte de casación, con la antes indicada función unificadora de la jurisprudencia nacional para así garantizar la seguridad jurídica.» (párr. 11.23).

57. De igual forma, en la sentencia TC/0437/25 se expresó que «la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de corte de casación, ejerce una función de control de legalidad y cumple un rol nomofiláctico, consistente en interpretar y uniformar la aplicación del derecho» (párr. 11.16). Todo esto conduce a establecer que un medio basado en la inobservancia de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia atribuida a la decisión de un tribunal de inferior jerarquía tiene mérito suficiente para sustentar válidamente un recurso de casación.

### C.

58. Por último y no menos importante, cabe destacar lo relativo a la alegada a violación al principio de progresividad de los derechos fundamentales que fue invocado por la parte recurrente en su recurso. A juicio de ésta, el anterior criterio adoptado sobre la interpretación del artículo 228 del Código de Trabajo contempla un mayor grado de protección de los derechos de los trabajadores de ese tipo de establecimientos, al reconocer que

*«el beneficio no está dirigido exclusivamente a los mozos y camareros y despachadores de barras que tienen contacto directo con el cliente, sino que el resultado de lo percibido por el 10% de propina debe ser distribuido entre todos los trabajadores que laboran en la empresa, aun*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando no tuvieren contacto directo con éste, salvo los que presten servicios en el área de administración de dicho establecimiento».*

59. Por un lado, según se desprende del artículo 8 de la Constitución y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el «principio de progresividad y la cláusula de no retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales que impide a las instituciones del Estado desmejorar las condiciones originalmente preestablecidas salvo razones rigurosamente justificadas» (Sentencia TC/0093/12: párr. 9.3.2). Este principio supone que la «modificación de las condiciones preestablecidas jurídicamente para el acceso de derechos sociales [...] debe estar fuertemente justificada, no sólo en razones de orden público o interés social, sino que no deben restringir, limitar o dificultar gravemente ni el acceso, ni el disfrute de la titularidad o ejercicio de los llamados derechos de segunda generación (derechos económicos, sociales y culturales)» (*Id.*: párr. 9.3.3).

60. Para el tribunal:

*[1]a denominada cláusula de no retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales, supone que una vez logrados ciertos avances en la concreción de los derechos económicos, sociales y culturales en medidas de carácter legislativo o reglamentario, las condiciones preestablecidas no pueden ser desmejoradas sin el cumplimiento de una rigurosa carga justificativa por las autoridades competentes...En ciertos casos el mandato de progresividad y la prohibición de medidas regresivas puede estar en estrecha conexión con el principio de confianza legítima, pues en última instancia ambos presentan un elemento común cual es el respeto por parte de las autoridades estatales del marco jurídico o fáctico previamente creado para la satisfacción de derechos prestacionales. También desde la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perspectiva del principio de confianza legítima es reprochable el cambio intempestivo de las condiciones previamente definidas por la Administración para la satisfacción de derechos prestacionales, y a ésta en todo caso le corresponde la carga argumentativa de justificar el cambio intempestivo de las reglas de juego inicialmente acordadas (Sentencia TC/0093/12: párr. 9.3.2) (Citas internas omitidas).*

61. La mayoría omite pronunciarse sobre la cláusula de progresividad o no retroceso en materia de derechos sociales, en particular respecto al derecho al trabajo (art. 62). Sobre el punto antes señalado, en la sentencia que motiva el presente voto no se desarrolla ninguna valoración, dado que desde el punto de vista del derecho al trabajo, la Corte *a quo* ni la mayoría tomó en consideración por qué era necesaria la variación del criterio, lo cual supone una carga argumentativa para no desconocer la cláusula de no retroceso o de progresividad.

62. Pero, ante la ausencia de consideración a cargo de la mayoría, esto impone reiterar que se incurre en omisión de estatuir dado que no responde los medios y/o conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (Sentencia TC/0483/18: párr. 10.e.7). Por igual el hecho es imputable a la Corte *a quo*, ya que recae sobre los tribunales del orden judicial velar por la aplicación constitucionalmente adecuada de las normas ordinarias.

\* \* \* \*

63. Con base en los señalamientos que anteceden, el presente recurso debió ser admitido y acogido, a fin de anular la decisión recurrida y devolver el asunto por ante el tribunal que la dictó, para que agote de manera racional el desarrollo de su cambio de precedente. Como se ha expuesto a lo largo de este voto, la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayoría no solo omite sobre pretensiones de la parte recurrente, por igual hace caso omisión a ausencia de motivación interna del razonamiento de la Suprema Corte de Justicia para justificar su nuevo criterio respecto al artículo 228 del Código de Trabajo, así como para no aplicar el principio «*in dubio pro operario*», generando una alta inseguridad jurídica a trabajadores, empleadores y a la comunidad jurídica en general.

64. Se tiene idea (creo) que existe una nueva regla jurídica, pero, la razón de ser de esta no la sabemos; pero, les puedo garantizar que no se encuentran ni en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia ni en la sentencia adoptada por la mayoría. Por las razones expuestas, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**